



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras
Universidad de Buenos Aires

A

El Estado Feudal centralizado. Una revisión de la tesis de Perry Anderson a la luz del caso Castellano

Autor:

Astarita, Carlos

Revista

ANALES DE HISTORIA ANTIGUA, MEDIEVAL Y MODERNA

1997, 30 - 123-166



Artículo



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras

FILODIGITAL
Repositorio Institucional de la Facultad
de Filosofía y Letras, UBA

**EL ESTADO FEUDAL CENTRALIZADO.
UNA REVISIÓN DE LA TESIS DE
PERRY ANDERSON A LA LUZ
DEL CASO CASTELLANO**

por

Carlos Astarita

Universidad Nacional de La Plata
Universidad de Buenos Aires

PLANTEO DEL PROBLEMA

Si disponemos el ánimo para la consideración teórica, es aceptable decir que en la plena Edad Media, el estado existe sólo como multiplicidad de nudos. De aquí se desprende la tendencia de la iglesia a constituirse en fuerza espiritual cohesionante¹, como institución que corresponde a una universalidad abstracta, la única sustancia que constituida en realidad de las ideas, englobaba la vida de los pueblos.

En un cierto plano, asimilar la funcionalidad del realengo a esta circunstancia pareciera aceptable. Pero la monarquía como principio de unicidad, tuvo diferentes grados de concreción práctica en tiempos y espacios variados. En un determinado momento, y en ciertos lugares, siguiendo con la modalidad teórica de consideración, dejaron de actuar las fuerzas englobantes en el mero plano de las concepciones, para encarnarse como fuerzas sociales activamente comprometidas en una serie de actos designados como uniformidad jurídica, centralización de funciones, percepción de fiscalidad. Es esto lo que se denomina concentración política o formación del estado feudal centralizado, o bien, expresado en el nivel de representación en que nos hemos situado, significa la mutación del realengo como entidad en el plano de lo ideal a fuerza materialmente constituida.

La causalidad que impulsó este cambio, impone una cuestión sumamente difícil si se plantea a partir de lo que constituye una contradictoria disposición de fuerzas del sistema feudal. La monarquía, rodeada por un círculo de magnates, no tuvo otra alternativa para imponer su autoridad que ganar fidelidades en base a concesiones de tierras y mandos, generándose así parcelas de poderes semi-autónomos que

¹ A. GUERREAU, *Le féodalisme. Un horizon théorique*, Paris 1980, pp. 201 y ss..

limitaban su potestad. Este proceso fue ilustrado por I. Alvarez Borge² para la zona meridional de Castilla la Vieja. Sobre una base de fraccionamiento de la soberanía en un área plenamente feudalizada, la autoridad superior se debilitaba en extremo, y la historia política pasaba a desenvolverse en un juego de lealtades y alianzas precarias entre linajes, alternadas por enfrentamientos. Se revela así una antitética relación de fuerzas dispersantes, situación que es irresoluble en términos de concentración del poder político, y que se corresponde con mecanismos de acumulación descentralizados³.

Esta circunstancia impuso que se investigaran los fundamentos de la centralización en otro campo, fuera de los marcos en que operaba la mencionada contradicción. Es por ello que los historiadores conectaron la concentración política con las comunas libres, que habrían aportado a la Corona el dinamismo de una burguesía en crecimiento desde finales del siglo XII. Concomitantemente, se trasladaba al análisis político el dualismo de la concepción circulacionista que imperaba en la interpretación económica. La lectura de la sociedad se efectuaba en clave del encuentro conflictivo entre dos esferas irreductibles, la economía natural responsable de la fragmentación del espacio en multitud de células políticas por un lado, que en su pasividad constitucional eran afectadas por el dinamismo de polos urbano-mercantiles imponiéndose con el soporte de la monarquía, la cual a su vez encontraba en esta nueva fracción social apoyo para subyugar la independencia aristocrática⁴.

Sin embargo, la posterior reubicación de la burguesía que efectuara la historiografía, aportando convincentes pruebas acerca de la compatibilidad del sistema urbano-mercantil con el régimen señorial, debilitó seriamente ese flanco de

² I. ALVAREZ BORGE, *Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y merindades en Castilla (siglos X-XIV)*, Madrid 1993.

³ Ello puede constatarse en distintas ocasiones, por ejemplo, en las motivaciones de la monarquía para impulsar la creación de los monasterios del Cister ante la inseguridad del apoyo de la nobleza laica; *vid.*, E. PORTELA SILVA, *La colonización cisterciense en Galicia (1142-1250)*, Univ. de Santiago de Compostela, pp. 56 y ss, p. 144.

⁴ Distintos autores han tratado el problema en el marco de sus teorías y con propósitos específicos. Para H. PIRENNE, *Historia de Europa. Desde las invasiones al siglo XVI*, México 1981, pp. 194 y 195; (1ra. edic. franc. 1936), el problema se contextualizaba en el dualismo economía natural/economía monetaria. Sin abandonar ese axioma, J.L. ROMERO, *La revolución burguesa en el mundo feudal*, Buenos Aires 1967, pp. 156 y 157 se preocupaba prioritariamente por los procesos culturales. En un registro alternativo, N. ELIAS, *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*, México 1979, *passim*, para explicar la estabilidad de un aparato de autocoacción psíquica como rasgo del hábito “civilizado” del individuo, jerarquizaba los órganos centrales de gobierno y el monopolio de la violencia física, ejercicio que a su vez se ligaba a una división de funciones sociales por las que el individuo se relacionaba a crecientes dependencias funcionales. Su tesis se funde así en un esquema interaccionalista, operándose un desplazamiento desde la coacción anárquica y espontánea a la violencia racionalmente calculable, requisito de un sistema de autocontroles “civilizadamente” interiorizados. Más allá de estos tratamientos diferenciados, el análisis se despliega atado a la división dicotómica apuntada por Pirenne.

análisis. El modelo de dualismo económico y concentración política por una asociación de conveniencia entre monarquía y comunas, fue abandonado.

Dejando de lado las exposiciones institucionalistas, las remitentes a pensamientos doctrinales (como la influencia del aristotelismo o del derecho romano), y otras⁵, la analítica histórico sociológica se orientó en dos sentidos convergentes, cuya síntesis fue proporcionada por Perry Anderson. Por un lado, el estado centralizado no fue concebido como un sistema de dominio del capital, ni aún como una institución de equilibrio entre la burguesía y la nobleza, sino como un “aparato reorganizado y potenciado de dominación feudal”, sólo secundariamente “sobredeterminado” por la burguesía urbana⁶. Por otro lado, fue modificada la visión acerca del mecanismo constitutivo del estado centralizado. Con la comutación de renta en trabajo por dinero y el debilitamiento de la unidad de opresión del campesinado, se articulaba un aparato de represión monárquico con objetivos disciplinantes. De acuerdo con este esquema, el origen de la centralización política se debió a la acción de señores feudales que buscaron en el plano político, la resolución de las perturbaciones estructurales de la crisis del siglo XIV.

Esta concepción del estado en función reproductiva fue retomada por Robert Brenner⁷. La respuesta de los señores franceses para recomponer la caída de sus ingresos a partir de mediados del siglo XIV fue aprovechar la guerra, la fiscalidad monárquica y la maquinaria estatal utilizando los cargos públicos. El estado centralizado habría sido un producto de la lucha de clases en tiempos de crisis, hecho que explica las diferencias entre Francia e Inglaterra. Fue la incapacidad de los señores franceses para enfrentar a los campesinos, lo que los llevó a aceptar la concentración del poder, necesidad ausente en la clase feudal inglesa que había consolidado su control⁸.

⁵ Entre distintas variantes, en un plano economicista se han dado aproximaciones de tipo monetarista, por ejemplo, P. SPUFFORD, *Dinero y moneda en la Europa medieval*, Barcelona 1991, pp. 315 y ss. En la literatura histórico sociológica, el planteo de Ch. TILLY, *Coerción, capital y los estados europeos, 990-1990*, Madrid 1992, proporciona un esquema general donde conviven dosis de coerción y de incidencia del capital. Al tomar en cuenta factores coadyuvantes para la formación estatal, el problema surge cuando se pregunta por qué en determinadas circunstancias la monarquía pudo apelar a su empleo para reforzar su autoridad. Esta cuestión se impone tanto si se observa, por ejemplo, la subordinación de la jerarquía eclesiástica por el poder temporal, como la contratación de mercenarios.

⁶ P. ANDERSON: *El Estado Absolutista*, Madrid 1979, pp. 12 y ss.

⁷ R. BRENNER, “Las raíces agrarias del capitalismo europeo”, en T.H. Aston y C.H. Philpin (eds.), *El debate Brenner. Estructura de clases agraria y desarrollo económico de la Europa pre-industrial*, Barcelona 1986, pp. 270, 319.

⁸ Es interesante notar las oscilaciones a las que se expuso Brenner en el transcurso del citado debate. En su primera contribución, R. BRENNER, “Estructura de clases agraria y desarrollo económico en la Europa preindustrial”, *op.cit.*, p. 73, con referencia a la evolución francesa, remarcaba al estado como extractor de excedentes independiente de clase, hecho que determinó que los campesinos pudieran unirse contra los señores y obtener la libre tenencia de la tierra para transformarse en la base de la fiscalidad. Esta imagen del estado como extractor

En un sentido similar se han pronunciado historiadores españoles, derivando la constitución del estado centralizado de la crisis y la lucha social en el período, relacionando su génesis con su funcionalidad al servicio de la clase feudal⁹.

En estos estudios el aporte de Monsalvo Antón ocupa un lugar propio¹⁰. Se destaca su rechazo a las concepciones que no contemplan los aparatos descentralizados, disocian la estructura de clases del estado y caen en una concepción instrumentalista. Niega la división entre “el policentrismo medieval y el absolutismo moderno”, en la medida en que las clases dominantes no pierden el poder con la centralización y continúan ejerciéndolo en las unidades de producción, constituyendo el único sujeto del nuevo estado. En definitiva, los progresos del realengo fueron paralelos al mantenimiento de las soberanías de señoríos y concejos. En el punto de resolución de las cuestiones, suscribe el esquema de Brenner, enfocando la centralización como una superior auto-organización de la clase feudal, que necesitó un estado central fuerte que detrajera los excedentes campesinos en la crisis del siglo XIV.

La visión que sobre el tema se impuso en el análisis histórico sociológico, y en particular en referencia a Castilla, es que la concentración de poder fue una estrategia de la clase feudal para enfrentar circunstancias adversas. Este modelo es una derivación de la herencia interpretativa: si la práctica beneficial no permite más que acumulaciones fraccionadas, y a su vez se ha desestimado que la centralización surgiera por la presencia de la burguesía, se impone como alternativa lógica delegar la constitución del estado centralizado en un acto político concertado por los mismos feudales.

En la actualidad, esta tesis fue adoptada por distintos autores, estableciéndose un generoso arco temporal de gestión centralista. Mientras Anderson asegura que “...los años transcurridos entre 1450 y 1500 [...] presenciaron los primeros pasos de las

independiente fue criticada por G. BOIS, “Contra la ortodoxia neomalthusiana”, en *idem*, p. 136, alegando que el estado sigue siendo básicamente un instrumento del feudalismo. Ante esta objeción, en su segundo artículo, “Las raíces...”, *op. cit.*, Brenner se muestra más vacilante sobre la pertinencia de hablar del estado como extractor independiente (p. 310), y justifica este término para subrayar lo innovador de la nueva forma (impuestos, burocracia) frente a las formas descentralizadas, y por lo tanto, aunque es necesario enfatizar este nuevo hecho, la conceptualización del estado como independiente, llevaría a acentuar la separación y conflicto entre monarquía y aristocracia. Se plantea aquí por lo tanto el problema de cómo comprender la independencia relativa del estado centralizado y su carácter vinculado con la clase feudal.

⁹ J. VALDEON BARUQUE, *Conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid 1979, pp. 32 y 33. IDEM, “Resistencia antiseñorial en la Castilla medieval”, en E. Sarasa Sánchez y E. Serrano Martín (eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (siglos XII-XIX)*, II, Zaragoza 1993, p. 322. S. de DIOS, “El Estado Moderno, ¿un cadáver historiográfico?”, en A. Rucquoi, *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*, Valladolid 1988, p. 393.

¹⁰ J. Ma. MONSALVO ANTON: “Poder político y aparatos de Estado en Castilla bajo medieval. Consideraciones sobre su problemática”, *Studia Historica Medieval*, vol. IV, Nro. 2, 1986, pp. 130 y ss. IDEM, *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Salamanca 1988, pp. 27 y ss.

monarquías absolutas unificadas de Occidente...”¹¹, para otros autores esas formas inaugurales se dieron con anterioridad. Así, para el caso castellano-leonés se ha dicho que la centralización del estado se relaciona con necesidades de garantizar la paz entre la propia élite, a partir de trastornos políticos de los primeros años del siglo XII¹².

En el presente artículo, se va a sostener una tesis diferenciada, que en gran medida es deudora de las elaboraciones de Monsalvo Antón, aunque no comparte sus conclusiones en las cuales retoma la tesis de Anderson y Brenner, estableciendo que la centralización política fue un derivado de la crisis del siglo XIV. Considerando la situación de Castilla, se defenderán en el presente estudio tres puntos de vista vinculados: 1) la centralización política no respondió a una estrategia de la clase feudal; 2) por el contrario, fue la evolución de clases de los concejos el cimiento de la constitución y del funcionamiento del estado central; 3) no existe una ley del feudalismo que conduzca a la concentración política, ni ésta tuvo una única vía de realizarse.

De alguna manera, esta tesis no aporta ninguna novedad, en la medida en que sólo expresa radicalmente una representación ya adelantada por historiadores, que observaron una relación de causalidad entre evolución concejil y estructuras políticas centralizadas¹³. El objetivo de este artículo es insertar el modelo de formación estatal castellano en el encuadre de un análisis crítico del modelo reseñado, haciendo hincapié en la evolución paralela y dependiente de estructuras de clases y de poder. El estado centralizado castellano, cuyo período formativo decisivo se situó entre mediados del

¹¹ P. ANDERSON, *El Estado* op. cit. p. 16.

¹² E. PASCUA ECHEGARAY: “Hacia la formación política de la monarquía medieval. Las relaciones entre la monarquía y la iglesia castellano-leonesa en el reinado de Alfonso VII”, *Hispania* 172, 1989, p.405.

¹³ M.C. GERBERT, *Les noblesses espagnoles au Moyen Age XIe-XVe siècles*, Paris 1994, p. 93; M. OLMEDA, *El desarrollo de la sociedad española. II. La Edad Media. (Visión antropológica)*, Madrid, 1986, p. 330. I. ALVAREZ BORGE, “Los concejos contra sus señores. Luchas antiseñoriales en villas de abadengo en Castilla en el siglo XIV”, *Historia Social* Nro. 15, 1993, pp. 18 y 19; M. SANTAMARIA LANCHO, “Del concejo y su término a la comunidad de ciudad y tierra: surgimiento y transformación del señorío urbano de Segovia (siglos XIII-XVI)”, *Studia Historica Medieval*, 2, 1985, p. 86. C. ESTEPA DIEZ, “El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII y XIII”, *Studia Historica Medieval*, 2, 1984, pp. 14 y ss. P. IRADIEL, “Formas de poder y de organización de la sociedad en las ciudades castellanas de la baja Edad Media”, en R. Pastor et al., *Estructuras y formas de poder en la historia*, Salamanca 1991, p. 31; M. ASENJO GONZALEZ, “La ciudad medieval castellana. Panorama historiográfico”, *Hispania* 175, 1990, pp. 200-203; J.I. FORTEAPEREZ, “Poder real y poder municipal en Castilla en el siglo XVI”, en R. Pastor et al., *Estructuras..., op.cit*, pp. 118 y ss. Para Portugal, J. MATTOSO, “Les origines de l’Etat Portugais (XI^e-XIV^e siècle)”, en *Genèse de l’Etat Moderne en Méditerranée. Aproches historique et anthropologique des pratiques et des représentations*, Ecole Française de Rome, 1993, pp. 320-328.

siglo XIII y mediados del XIV¹⁴, tradujo el desarrollo de la formación económico-social. Esa superestructura político-legal expone el conjunto de relaciones y formas sociales que emergieron de la dinámica feudal, y fue esta estructura la determinante de la autonomía relativa de la monarquía.

Teniendo en cuenta la naturaleza teórico-general de este estudio, una fundamentación acabada a través de citas documentales excedería largamente los límites de un artículo. Por lo tanto, sólo se darán referencias orientativas, que en algún momento se expondrán para señalar lo extendido del fenómeno observado, y en otro jugarán como ejemplo, destacando sus informaciones cualitativas.

OBJECCIONES A LA TESIS DE PERRY ANDERSON APLICADA A CASTILLA

Pasemos a considerar una serie de reparos a la tesis de P. Anderson.

a) La crisis del siglo XIV no impone la necesidad de un poder concentrado, desde el momento en que la universalidad de las vicisitudes económicas y demográficas no fue correspondida por una paralela uniformidad del sistema político. De modo significativo, el caso italiano es resuelto por Anderson en un marco extraño a su teoría general, ya que la ausencia de una monarquía absolutista se habría debido a sucesos aleatorios, en especial al fracaso de los Hohenstaufen para imponer un gobierno unificado a las ciudades del norte¹⁵. Otro caso problemático para la tesis en examen lo constituye el de la “segunda servidumbre” en el este del Elba, donde fue la *debilidad* de la monarquía lo que habría permitido a los señores lograr la sumisión campesina¹⁶.

De ninguna manera se pretende impugnar que la política actúe en el plano de las relaciones económicas. Simplemente, la cuestión es que el estado no tuvo por qué adquirir una configuración determinada para que ejerciera ese rol, ni se verifica una vocación inequívoca de la clase feudal por delegar el poder en la monarquía¹⁷.

¹⁴ Es decir, desde comienzos del reinado de Alfonso X en 1252 hasta las Cortes de Alcalá de Henares en 1348, cuando la promulgación del *Libro de las Siete Partidas* expresó la consolidación del proyecto centralista.

¹⁵ P. ANDERSON, *El estado...*, *op.cit*, pp. 142 y ss.

¹⁶ H. MISKIMIM, *La economía de Europa en el Alto Renacimiento, 1300-1460*, Madrid 1975, pp. 67-68. R. BRENNER, “Las raíces...”, *op. cit.*, p. 334.

¹⁷ Hay autores que rechazan el punto de vista de Anderson sobre esto, como W. BLOCKMANS: “Los Países Bajos antes y después de 1400: ¿una sociedad en crisis?”, en F. Seibt y W. Eberhard (eds.), *Europa 1400. La crisis de la baja Edad Media*, Barcelona 1992, pp. 122 y 123, sostiene que el período entre 1348 y 1440 fue decisivo para la formación de un estado único en los Paises Bajos, adjudicando la responsabilidad del proceso a la urbanización como factor de desgaste de los señores, y desestima que la formación del estado centralizado haya tenido una relación estrecha con la crisis.

b) No es atribuible a la clase feudal castellana un proyecto político centralista. En este caso, la iniciativa no estuvo de parte de la nobleza, sino de la monarquía, ya que fue con Alfonso X cuando comenzó a elaborarse una estrategia de ampliación de sus funciones: origen divino de la potestad regia, ejercicio jurisdiccional y creación del cuerpo de oficiales; orientación que fue resistida por la nobleza reaccionando ante circunstancias inesperadas, ya que careció de un programa político hasta avanzado el siglo XV¹⁸.

Por otra parte, aún cuando miembros de la aristocracia adoptaron inclinaciones centralistas, ello no se tradujo en fortalecimiento monárquico. Los nobles que abogaron por la monarquía, no renunciaron a la constitución de grandes patrimonios, que suponen un debilitamiento de la Corona. Este fue el desenvolvimiento de Fernando de Antequera o de Alvaro de Luna, y es indicativo de que más allá de las voluntades expresadas en el escenario político, se imponía un objetivo desmembramiento.

Si la centralización hubiese sido una estrategia de la clase feudal, es de suponer que la nobleza castellana habría implementado un estado a su medida, cuidando de acaparar el aparato burocrático. Sin embargo, el control de los cargos de la Corte por los nobles no fue permanente ni estuvo parejamente en manos de la aristocracia, que por el contrario, libró una constante batalla por desplazar a funcionarios que no respondían a sus intereses.

Puede plantearse hipotéticamente, una situación por la cual los señores hubieran buscado un paulatino acoplamiento con la monarquía como resultado de un debilitamiento de su situación material. Como luego se verá, ésta fue la situación francesa. En Castilla, sin embargo, ello no es verificable. Desde fines del siglo XIII a la muerte de Alfonso XI, hubo un proceso de aguda feudalización, especialmente en Andalucía, y un fortalecimiento del señorío jurisdiccional que se consolidó con los Trastámaras y durante el siglo XV¹⁹. En suma, el período de concentración estatal coincidió con una fase de ascenso de la clase feudal castellana. Los señores no tuvieron necesidad de otorgarle el poder al rey para que les resuelva sus problemas, ni tampoco la monarquía tomó la iniciativa de fortalecerse con el propósito de asegurarles sus rentas asumiendo una racionalidad superior de la clase de poder. En Castilla, la nobleza afrontó la crisis con independencia relativa del monarca.

c) Sostener que la constitución del estado centralizado fue un producto de la crisis del siglo XIV, establece una insalvable dificultad cronológica para Castilla. Ello

¹⁸ B. GONZALEZ ALONSO: “Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid 1988, t.2, pp. 206 y ss. p. 216.; M.J. GARCIA VEGA, “Poder nobiliario y poder político en la Corte de Enrique IV (1454-1474)”, *En la España Medieval* 16, 1993, pp. 226 y ss.

¹⁹ I. BECEIRO PITA y R. CORDOBA de la LLAVE, *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana. Siglos XII-XV*, Madrid, pp. 165-166; M.C. QUINTANILLA RASO, “Nobleza y señoríos en Castilla durante la Baja Edad Media. Aportaciones de la historiografía reciente”, *Anuario de Estudios Medievales*, 14, 1984, pp. 613-643.

se comprueba en los componentes administrativos de la Corona, que se constituyeron con anterioridad a la crisis bajo medieval. Si se admite que en 1348 culmina la fase determinativa de la construcción estatal centralizada, esta etapa se encuentra a las puertas del máximo punto de las dificultades económico-sociales, reflejadas en las Cortes de Valladolid de 1351. En este sentido, la columna maestra que sostendrá el edificio de la monarquía bajomedieval, la fiscalidad, no surgió como réplica coyuntural ante la crisis: el momento decisivo de la hacienda real se ubica en el siglo XIII durante el reinado de Alfonso X²⁰. De la misma manera, organismos que tipificaron el aparato centralizado como las Cortes, se originaron con anterioridad al siglo XIV: la importancia que éstas adquirieron en la segunda mitad del siglo XIII expresaba las nuevas formas que desde entonces se fueron imponiendo en las estructuras políticas²¹. Aún cuando se tome una cronología amplia de la crisis, incluyendo en ella la interfase de paralización del ciclo expansivo que se dio entre 1250 y principios del 1300, esa supuesta correspondencia temporal no indica una inexcusable relación de causalidad con la formación del estado centralizado.

d) Si se busca un nexo entre la lucha de clases y el poder, es de notar que en Castilla (donde especialmente se desarrolló la forma estatal centralizada), los conflictos de los siglos XIV y XV no fueron particularmente notorios, y en todo caso alcanzaron un nivel inferior al de otras regiones europeas. Por otra parte, la preocupación por el disciplinamiento social ha sido una fijación invariable de los sectores dominantes, y todo el período de la sociedad preburguesa no fue una excepción. Al respecto, con la lucha de clases se interpreta en este caso un fenómeno singular con un argumento que tiene vigencia para todo proceso histórico. Tampoco se comprende bien por qué el estado centralizado sería más eficiente en esta tarea que lo que había sido el régimen de señorío; y si se tiene en cuenta que las luchas anti-fiscales cubrieron el período del absolutismo, es posible que la monarquía haya estado muy lejos de cumplir un papel amortiguante de las tensiones populares.

e) El concepto de crisis del siglo XIV no puede ser restringido a la sola caída de la renta feudal, desde el momento en que en ese período se dieron una serie de fenómenos como el nacimiento del capitalismo en el ámbito rural, el cambio tipológico de los flujos comerciales y el crecimiento de sectores medios, entre otras manifestaciones. La cristalización en Castilla de una especialización regional vinculada con los intercambios fue un factor que influyó en el proceso estatal, evolución que se venía dando por otra parte, desde el siglo XIII. En definitiva, el cuadro no se limita a la crisis

²⁰ M.A. LADERO QUESADA: *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid 1993, sostiene la precocidad de transformaciones de la fiscalidad real durante el reinado de Alfonso X, en especial durante los años 1265 a 1276; en la primera de las fechas es cuando empieza el declive de los tributos antiguos.

²¹ J. O'CALLAGHAN: "Las Cortes de Castilla y León (1250-1350)", en *Las Cortes...*, t.1, p. 162, calcula que desde 1252 hasta 1350, hubo cuarenta y dos reuniones de Cortes plenarias o regionales, es decir, un promedio de una cada 2,38 años.

del feudalismo, sino que abarca un esquema más comprensivo de transición hacia el capitalismo. Estas variables no deberían ser desconocidas si se plantea la relación entre estructura y expresiones políticas, aunque este aspecto no será considerado en el presente estudio²².

f) En la tesis de Anderson se sostiene que el estado absolutista era feudal, modo de producción que presupone el dominio político sobre la persona como su condición imprescindible. Lo que no resuelve esta tesis, es la modalidad como se concretaba ese dominio sobre la persona en la situación de centralización de la renta²³. Esta cuestión es delicada, y su resolución se complica si se tienen en cuenta las serias debilidades constitucionales de un estado en sí mismo embrionario y desarrollado. En el plano militar, si bien el rey castellano disponía de vasallos pertenecientes a la nobleza para la armada, éstos sólo representaban una fuerza episódica, agregándose a ello el problema del pago regular de sus servicios²⁴. En el plano político general, la carencia de un estrato burocrático con capacidad para imponer la soberanía a nivel local será una constante medieval. Se expresaba en las Cortes de Segovia de 1386, donde se dispuso la movilización colectiva de fuerzas concejiles para la persecución de malhechores²⁵. En las Cortes de Guadalajara de 1390 fue denunciado que entre los vasallos a quienes la Corona había dado tierras, había "...muchos viejos que por razon

²² Estos problemas los he tratado en C. ASTARITA, *Desarrollo desigual en los orígenes del capitalismo*, Buenos Aires 1992, y especialmente en relación con la monarquía, en pp. 102 y ss. Holloway y Picciotto ven el Estado Absolutista que se desarrolló en los siglos XV y XVI como producto de la extensión de la producción de mercancías al mismo tiempo que consideran su rol en los conflictos internos del feudalismo, cfr. G. SOPRANO, *Una polémica en el marxismo inglés: la teoría de la reformulación del Estado y sus "críticos"*, mecanografiado; J. HOLLOWAY, *Marxismo, estado y capital. La crisis como expresión del poder del trabajo*, Buenos Aires 1994.

²³ En Anderson se produce un cambio en la definición básica del feudalismo, junto a la caracterización estatal; vid. M. FULBROOK y Th. SKOCPOL: "Destined Pathways: The Historical Sociology of Perry Anderson", en Th. Skocpol (ed.): "Vision and Method in Historical Sociology", Cambridge 1984, pp. 179 y ss, esp. 186. Por una parte, la definición de Anderson de feudalismo en *Transiciones de la Antigüedad al feudalismo*, Madrid 1980, incluye la parcialización de la soberanía política y la jerarquía vasallática; pero en *El Estado Absolutista* la reorganización feudal estatal centralizada implica un desplazamiento de esa definición original, en beneficio de otra que subraya la propiedad de la tierra por la nobleza y el uso de coacción extra-económica para la apropiación del excedente campesino.

²⁴ M-C. GERBET. *Les noblesses...*, op.cit. pp. 74 y ss. Cortes de Burgos de 1338, pp. 450 y ss, *Cortes*, t. 1.

²⁵ *Cortes*, t.2, Madrid 1863, pp. 337 y ss. Estas disposiciones pretendían lograr una verdadera movilización colectiva, desde los grandes concejos hasta las aldeas, instruyéndose que "...cuando fueren alas lauores, que lieuen lanças e sus armas por que donde los tomare la boz puedan seguir al apellido, e quellos concejos e los otros de cauallo e de pie que fueren dados para salir a este apellido, sean tenudos de yr en pos delos mal fechores e delos seguir hasta ocho legoas del lugar donde cada vno mouiere..." (p. 340).

dela vejedad non podian trabajar en fecho de armas, e otros que non auian el vso delas armas; e que desto se nos auia seguido e podia seguir deseruiço, por fazer cuenta de grand numero de lanças non seyendo grand parte dellas para fazer obra de armas enlos fechos que fuesen mester...”²⁶, testimonio elocuente de las dificultades para obtener un ejército estable en manos de la Corona. Las debilidades de los aparatos de dominación del estado centralizado (recaudadores, ejército y policía permanentes), fue un rasgo general del sistema castellano y europeo²⁷.

La pregunta que surge es cómo la monarquía, en ausencia de un entrampado burocrático, se erogía en una fuerza social y concretaba un poder con capacidad de vincularse el excedente a nivel de las aldeas. Este aspecto remite a los mecanismos del estado centralizado, y se enlaza con los puntos críticos indicados, en la medida en que las vías de formación del estado condicionaron su funcionamiento.

Este último aspecto revela los límites del comparativismo histórico, que no resuelve el análisis causal²⁸. El análisis de Anderson se establece por un apronte interpretativo general y una exposición histórica desligada de los enunciados previos. Su teoría es resultado de generalizaciones empíricas y el tratamiento problemático se basa en el comparativismo de casos, metodología que pone en práctica en otros campos de estudio²⁹. Si bien la comparación es imprescindible para el conocimiento histórico, tomarla como forma exclusiva de conocimiento significa renunciar a entender los mecanismos de funcionamiento, para lo cual es preferible limitarse al examen analítico de un caso singular.

DIFERENCIACION REGIONAL

Teniendo en cuenta que la tesis a demostrar gira en torno a la incidencia de los municipios como soportes del estado centralizado, se impone establecer una previa delimitación del área concejil de realengo.

²⁶ Cortes, t.2, p. 460.

²⁷ J.I. FORTEAPEREZ: “Aproximación al estudio de las actitudes sociales ante el fisco: el fraude fiscal en la Corona de Castilla en el siglo XVI”, *Studia Historica Moderna*, vol. V, 1987, pp. 100 y ss., todavía en el siglo XVI el reino de Castilla carecía de un fuerte aparato burocrático con capacidad de drenar los recursos de los súbditos, hecho que llevaba a la imposición de un sistema descentralizado de cobro gestionado por las autoridades locales, que suponía el fraude y políticas localmente diferenciadas. D. GERHARD: *La vieja Europa. Factores de continuidad en la historia europea (1000-1800)*, Madrid 1991, p. 89, sostiene que a pesar de los progresos alcanzados en el aparato estatal durante los siglos XIV y XV, una completa profesionalización de la estructura administrativa no iba a operarse hasta bien entrado el siglo XVIII. También A. BLACK, *Political Thought in Europa. 1250-1450*, Cambridge University Press, 1992, p. 137.

²⁸ D. RUESCHEMEYER, “The Theoretical Generalization and Historical Particularity in the Comparative Sociology of Reinhard Bendix”, en T. Skocpol, *op.cit.*, p. 140.

²⁹ Por ejemplo, en P. ANDERSON, *Democracia y socialismo. La lucha democrática desde una perspectiva socialista*, Buenos Aires 1988.

Este área se encontraba agrupada en la Extremadura Histórica, donde por razones de génesis y evolución se dieron los fundamentos de una señorrialización que benefició directamente a la monarquía. Al Norte del Duero, por el contrario, los municipios de realengo con un dominio débil sobre el alfoz y un sensible retraso en la formación del sistema concejil, tuvieron una influencia menor en el fortalecimiento de la autoridad real³⁰. Al sur del Sistema Central, sólo parcialmente jugaron un papel de importancia en este desarrollo determinadas villas. En esta región el protagonismo fue de los señoríos eclesiásticos y de las Ordenes militares, y solamente entre el Tajo y el Sistema Central hubo estructuras similares a las de la Extremadura Histórica, en Toledo, Cuenca, Escalona, Madrid, Ciudad Real, Alcaraz, Chinchilla y Plasencia, y aún muchos de estos municipios fueron condicionados por el intervencionismo señorrial³¹. Una situación equivalente se ha determinado para la Extremadura, donde se establecieron grandes propiedades señoriales, concentrándose el realengo en ciudades como Badajoz, Trujillo y Cáceres³². En estos concejos, con pocos pobladores y afectados por constantes concesiones señoriales, la nobleza de fines de la Edad Media acaparó parte del gobierno, siendo desplazada en gran medida la caballería villana. Este mismo fenómeno se dará en los concejos de Andalucía por medio de la nobleza local y regional, que aseguró su presencia en los gobiernos locales a partir de

³⁰ J.M. MONSALVO ANTON, “La formación del sistema concejil en la zona de Burgos (siglo XI-mediados del siglo XIII)”, III Jornadas Burgalesas de Historia, *Burgos en la plena Edad Media*, Burgos 1994, pp. 129-210; C. ESTEPA DIEZ, “El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León (siglos XII-XV)”, II Congreso de Estudios Medievales, *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*, Fundación Sánchez Albornoz 1990, pp. 476 y ss.; J.A. BONACHIA, *El señorío de Burgos durante la Baja Edad Media (1255-1508)*, Valladolid 1988, pp. 22 y ss., sobre la poca extensión de los alfores concejiles, fenómeno que se acompañaba por la importancia de los señoríos eclesiásticos. En Burgos, como lo ha puesto de manifiesto T.F. RUIZ, “El siglo XII y la primera mitad del XIV”, en C. Estepa et al., *Burgos en la Edad Media*, Junta de Castilla y León 1984, p. 128, los privilegios otorgados por el realengo en los siglos XIII y XIV era debido al papel que habían alcanzado los comerciantes de esa ciudad. Ello fortalecía a la Corona a partir de la percepción de tributos que ésta establecía sobre la circulación.

³¹ E. RODRIGUEZ PICAVEA, *La formación del feudalismo en la meseta meridional. Los señoríos de la Orden de Calatrava en los siglos XII-XIII*, Madrid 1994, pp. 6-7; 21. Hay que tener en cuenta también los procesos de señorrialización en los mismos concejos, por ejemplo, para Toledo, J.P. MOLENAT, “Formation des seigneuries tolédanes”, en A. RUCQUOI, *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*, Valladolid 1988, pp. 349-370; J. GONZALEZ, *Re población de Castilla la Nueva*, Madrid 1975-1976, t. 2, pp. 166 y ss.

³² J.L. de PINO, “Génesis y evolución de las ciudades realengas y señoriales en la Extremadura medieval”, Actas del coloquio celebrado en la Rábida y Sevilla, 14-19 set. 1981, *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, (2 vols), t. 1, Madrid 1985, pp. 379-401; J.L. MARTIN, “Las funciones urbanas en la transierra occidental”, *idem*, pp. 403-417. M-C. GERBET, *La noblesse dans le royaume de Castille. Etude sur ses structures sociales en Estrémadure de 1454 à 1516*, Paris 1979, *passim*.

Alfonso XI³³. Tampoco Murcia habría de constituir un apoyo para el fortalecimiento de la monarquía³⁴. En esta región, cuestiones como la inseguridad político-militar y la falta de población, condujeron a una señorialización creciente, que llevó a la pérdida de significación de los concejos de realengo. A pesar de la política de Alfonso X encaminada a generar una apoyatura municipal, las condiciones generales impusieron aquí un curso muy diferente al ideado por el rey.

Teniendo en cuenta este cuadro, la política implementada por los reyes en relación con las ciudades tendrá una diferente repercusión en términos de fortalecimiento de las estructuras centrales según estas variantes. El mayor apoyo para la monarquía vendrá de la Extremadura Histórica, donde sus grandes concejos serán claves en el crecimiento del estado centralizado, independientemente de que en otras zonas hubiera municipios que aportaran sus cuotas a este proceso³⁵.

RELACION REY-CONCEJO COMO EXPRESION DE LA EVOLUCION HISTORICA DE DOS ESTRUCTURAS

La formación del estado centralizado de Castilla encuentra un principio explicativo si se adopta una percepción evolutiva de las estructuras sociales de la Extremadura Histórica. Hemos sostenido que los concejos primitivos se originaron como comunidades libres, reduciéndose el accionar del rey a confirmar en esa primera etapa su evolución independiente³⁶. La combinatoria de propiedad privada y comunal, el botín, y el ejercicio de un poder funcional, llevaron a la hegemonía local de la caballería villana en el siglo XIII³⁷. En base a esta evolución endógena de las comunidades, desde comienzos del siglo XIII la monarquía estableció vínculos cualitativamente diferenciados entre las dos clases sociales básicas de los concejos: sus aristocracias y los campesinos.

Con Fernando III se presentan los caracteres que tendrán las relaciones entre la monarquía y los caballeros, y más abarcativamente, el sistema organizacional de

³³ M. GONZALEZ JIMENEZ, “Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: gobierno urbano”, II Congreso, *op.cit.*, pp. 250-252.

³⁴ J. TORRES FONTES, “El concejo de Murcia en la Edad Media”, II Congreso, *op.cit.*, pp. 201-236.

³⁵ En zonas de señorialización nobiliar fuerte, la monarquía encontraba mayores obstáculos para hacer valer sus derechos como se refleja en M. GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Sancho IV de Castilla*, t. 3, Madrid 1928, doc. 46 de 1285, en el cual Sancho IV se dirigía a los aportellados de las merindades de la Bureba, Rioja y Castilla vieja, denunciando las dificultades para recaudar los yantares “...para la despensa de mj casa...”.

³⁶ C. ASTARITA, “Estudio sobre el concejo medieval de la Extremadura castellano-leonesa: Una propuesta para resolver la problemática”, *Hispania* 151, 1982, pp. 355-378; IDEM, “Estructura social del concejo primitivo de la Extremadura castellano-leonesa. Problemas y controversias”, *Anales de Historia Antigua y Medieval* 26, 1993, pp. 47-118.

³⁷ Problema tratado en C. ASTARITA, “Estructura...”, *op.cit.*, pp. 106 y ss.

gobierno. En principio, el rey otorgaba el derecho de nombramiento de los cargos municipales al propio concejo de acuerdo al fuero local³⁸. Estos oficiales debían ser elegidos entre los caballeros villanos, medida que revela el carácter clasista del gobierno concejil, rasgo que se confirma en la elección de cargos mediante sorteo entre miembros de este grupo y la renovación anual de los oficios³⁹.

Dos disposiciones estaban íntimamente ligadas a la construcción del poder de la monarquía. Una de ellas es la que regulaba el servicio de guerra como condición de privilegios tributarios, con lo cual los concejos pasaban a ser una fuerza militar de contenido monárquico⁴⁰. La segunda se refiere al cobro de tributos de realengo, que se discriminaban de acuerdo a los bienes de cada pechero⁴¹. Las necesidades fiscales impusieron un encuadramiento de los tributarios por sexmos, en los cuales actuaban los recaudadores elegidos anualmente por el rey y el concejo, por donde se observa nuevamente la responsabilidad del colectivo en el uso del poder⁴². Las aldeas por su parte, se integraban al control de la villa, estableciéndose una relación subordinante con respecto al centro político de la comunidad⁴³. El rey, por su parte, se reservaba un derecho de jurisdicción superior, y se afirmaba como jerarquía por encima de los caballeros⁴⁴.

³⁸ C.L LOPEZ y G. DEL SER QUIJANO, *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Avila*, Avila 1990, (*Doc. Asocio Avila*), doc. 8 de 1222, “...concedo itaque vobis quod vos concilium ponatis omnes vestros aportellados ad vestrum forum et adelantados...” (p.37).

³⁹ *Doc. Asocio Avila*, doc. 8, “...qui vero non tenuerint domum populatam in vila et non habuerint equum et arma non habeant portellum...” (p.37). “...et vos ponatis vestros aportellados per sortem...” (p. 37). “...et omnes aportellati unoquoque anno mutentur donec sint omnes positi quid ad hoc fuerynt convenientes...”, (p.38).

⁴⁰ (*Doc. Asocio Avila*), “...in anno quo feceritis fonssatum non pectatum; fonssatum vero hoc modo debetis facere: extra rregnum cum corpore rregis debetis semel in anno facere fonssatum et esse cum eo in fonssatum quantum ipse illut fuerit, in rregno quotiens rex opus habuerit et vos voaverint debetis ire in fonssatum cum corpore regis...” (p. 38).

⁴¹ *Doc. Asocio Avila*, doc. 8, “(...) De pecto autem taliter est statutum: quod omnis qui habuerit valiam treginta morabitinis det unum morabitinum, et qui habuerit valiam de quindecim morabitinis det dimidium in anno et non anplius...” (p. 38).

⁴² *Doc. Asocio Avila*, doc. 8, “(...) Pectum autem hoc modo debet coligi: videlicet quod dominus rrex eligat duos homines de unoquoque sexmo, et concilium eligat sive adelantatos sive alios tot videlicet que rrex eligerit, et omnes isti in simul faciant los pecheros iuste et iurent omnes prius super statuto sancta Dei evangelia quod fideliter faciant hoc tan regi quam concilio; et, cum los pecheros fuerint facti, pectum rregis coligant illi solummodo quos rrex posuerit colectores, vero unoquoque anno mutentur tam illi quos rrex posuerit quam illi quos concilium dederit.” (p.38).

⁴³ *Doc. Asocio Avila*, doc. 8, “(...) quod aldee non sint separate a vestra vila ymo sint cum vila eo modo quo erant tempore rregis Adefonsi, bone memorie, avi mei”.

⁴⁴ *Doc. Asocio Avila* doc. 8, “(...) et rrex faciat iusticiam in omnibus hiis quid illud meruerit secundum forum vestrum.” (p.38).

Estos rasgos serán afianzados desde mediados del siglo XIII, cuando Alfonso X sanciona plenamente la diferenciación social concejil y la alianza política con sus aristocracias, precisando la tipología del dominio político. En primer lugar, los caballeros dominarán como colectivo, como clase social⁴⁵. Esto indica que no se ha separado la función política de la clase, ni se ha generado un sector técnicamente especializado en el control social. Se aseguraba también la posición de los caballeros como productores agrarios independientes en un régimen de producción mercantil simple, mediante el otorgamiento de exenciones tributarias para sus propiedades y trabajadores⁴⁶. A ello se adicionaban privilegios destinados a asegurar condiciones para la reproducción social del grupo⁴⁷. Estas disposiciones eran correspondidas por el papel del realengo como árbitro superior para la resolución de pleitos en los concejos⁴⁸. Con la consolidación económico-social de los caballeros, se aseguraba también el poder local, y en buena medida, los tributos concejiles procedentes de la explotación de los comunes, tenían este destino⁴⁹. Desde esta época, se manifiesta una

⁴⁵ *Doc. Asocio Avila*, doc. 14, a. 1264, "...e mandamos que estos caballeros puedan aver alcaldías e justicias..." (p. 56); *Doc. Ciudad Rodrigo*, doc. 14; M. DIAGO HERNANDO, *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*, Junta de Castilla y León 1993, pp 60-63 y 72.

⁴⁶ *Doc. Asocio Avila*, doc. 13. A. BARRIOS GARCIA, J.M. MONSALVO ANTON y G. del SER QUIJANO, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Ciudad Rodrigo*, Salamanca 1988, (en adelante, *Doc. Ciudad Rodrigo*), doc. 3 de 1265. D. de COLMENARES, *Historia de la insigne ciudad de Segovia y compendio de las historias de Castilla*, Segovia 1969, pp. 399, 402., 437; E SAEZ, *Los fueros de Sepúlveda*, Segovia 1953, fuero extenso, (en adelante *F. Sepúlveda*), tit. 65a.; E. GONZALEZ DIEZ, *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*, Burgos 1984, (en adelante *Col. Burgos*), doc. 32.; E. de HINOJOSA, *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla (siglos X-XIII)*, Madrid 1919, doc. CIV, a. 1262, privilegios para los caballeros de Madrid.

⁴⁷ D. UBIETO ARTETA, *Colección diplomática de Cuéllar*, Segovia 1961, (en adelante *Doc. Cuéllar*), docs. 16, 21; *Doc. Asocio Avila*, doc. 13; *Col. Burgos*, doc. 32. *F. Sepúlveda*, tit. 66. *Doc. Ciudad Rodrigo*, doc. 6, en 1273 Alfonso X eximía de tributos a quienes criaran a los hijos de caballeros de Salamanca. *Idem*, doc. 7 es también significativa la eximición de tributos, salvo moneda, con que el rey beneficia a un armero, un sillero y un loriguero de ciudad Rodrigo, artesanos relacionados con la provisión de armamento de los caballeros.

⁴⁸ Cortes de Valladolid de 1258, *Cortes*, Madrid 1861, t.1, p. 56.

⁴⁹ *Memorial Histórico Español*, t.1, Madrid 1851, (en adelante *MHE*), doc. CXV, privilegios a Escalona del 6 de marzo de 1269, "(...) tengo por bien que de todos los comunes de vuestra villa e de vuestro término, que salgan las soldadas de los alcaldes, e de la justicia, e de los montañeros, et de todo lo al que fincare: que todos aquellos que estuvieran guisados de caballos, e de armas, e tovieran las casas mayores pobladas en la villa, assí como al privilegio manda, que hayan ende las dos partes, et de la tercera parte que finca, que sea para vuestras carreras, o para labrar los muros de vuestra villa, o para las otras cosas que fueren pro de vuestro concejo (...) vos do la metad de las caloñas de aquéllos que pasaren las mis posturas, también de los que sacaren las cosas vedadas de los regnos, como de los otros que non tovieran los cotos

correspondencia entre los privilegios estamentales de los caballeros, y su posicionamiento como parte del poder de la monarquía⁵⁰. Esta funcionalidad que adquirían los caballeros en la constitución del estado centralizado, se expresaba en prácticas definidas.

a) A partir del siglo XIII, se asentó el papel de las aristocracias concejiles como recaudadores del sistema tributario de la monarquía, en parte para evitar abusos, en parte para enfrentar la intromisión de los señores, pero muy especialmente, porque se convertían en los brazos ejecutores del estado central⁵¹. El régimen tributario presupone una serie de cuestiones relacionadas a cargo de las aristocracias municipales, como el repartimiento (con apoyo de las élites aldeanas), el conducho para el rey y su comitiva, el control de excusados y de la compra de tierras para evitar la intromisión

que yo pus en el mío degredo; et todo esto que vos do, que se parta de esta guissa: que todos los que estudieren guisados de caballos e de armas de suyo, assí como el privillegio manda, que la metad de ellos hayan esto el primer año, e la otra metad el otro año los que fincaren guisados..." (p. 254).

⁵⁰ E. SAEZ, *Colección Diplomática de Sepúlveda*, Segovia 1956, (en adelante *Col. Sepúlveda*), doc. 12, a. 1272, al confirmar los privilegios Alfonso X expresaba, "...que quanto es en razón de los escusados que devén tomar, e de los alardes que han de facer et de los pueblos que han de guardar, que usen de cada una de estas cosas segunt los privilegios que les diemos..." (p.43).

⁵¹ En *Cortes*, t. 1, de Palencia de 1268, art. 10; de Haro de 1288, art. 20; de Valladolid de 1293, art. 9; de Valladolid de 1295, art. 5; de Valladolid de 1299, art. 13, "...que quando algunos pechos que nos ouieren adar los dela tierra, que se cojan por omes buenos delas villas e abonados e non por otros ningunos" (p. 142). En las *Cortes* de Burgos de 1301, art. 14, el ordenamiento del rey expresa, "...quellos cogiesen por mi ffieldat caualleros e omes bonos delas villas e moradores delos otros logares rreales quellos cogan en ffieldat e les den su galardon por ende, et queme den cuenta e rrecabdo delas cogechas que por mi cogieren quando gelas demandare..." (p.156). También, de Medina del Campo, art. 10, pp. 175-176. Se expresa que el rey trataba de limitar la necesaria práctica coactiva a niveles no degradantes de la producción, en *Cortes* de Burgos de 1301, arts. 2,3,4, pp. 146-147. Sobre evitar los pechos desaforados, *Cortes* de Palencia de 1313, art. 10. Ver también, *Cortes* de Medina del Campo de 1305, art. 10, p. 176; art. 9; de Valladolid de 1307, art. 16; de Palencia de 1313, art.7. *Doc. Asocio Avila*, doc. 13, a. 1256. El papel de recaudadores de miembros de las aristocracias locales continúa mencionándose en *Cortes*, t.2, de Palencia de 1313, arts. 7j, 31j, 20m; Burgos de 1315, art. 6; Carrión 1317, arts. 8, 20, 50; Valladolid 1322, art. 18, 19, 82; de 1325, art. 24, 25; de Madrid de 1399, art. 20; de Valladolid de 1322, art. 18. de Valladolid de 1325, arts. 24 y 25. En todos los niveles se repetía la necesidad de asegurar la tributación, *MHE*, t.1, doc. XXIV, a. 1254. A. BENAVIDES, *D. Fernando IV de Castilla*, t.2, Madrid 1860, docs. XIX, CXXVI, CCXI. *Col Cuéllar*, doc. 54, a. 1304.

de exentos⁵². En particular, las aristocracias locales ejercían la coacción física sobre los productores, que incluía la toma de prendas o el encarcelamiento, aspecto delicado en la medida en que debía asegurar el pago sin afectar los niveles productivos⁵³. En todas estas funciones, el papel decisivo lo tuvieron los caballeros, que si bien pertenecían a un estrato social provisto de bienes como para responder por lo recaudado, no estaban inscriptos en la esfera relacional de los señores, sino del

⁵² Sobre el repartimiento, *Doc. Asocio Avila*, doc. 30, a. 1330, "...tiene el rrey por bien que los alcaldes que estudieren por él en Avila que fagan ayuntar omes buenos de los pueblos en Avila, ondequier que ovieren a fazer derramamiento; et que sean dados para esto dos omes buenos de la villa e dos de cada sesmo que fagan con el algalde el derramamiento sobre los sesmos e sobre cada aldea de los sesmos..." (p. 79). G. del SER QUIJANO, *Documentación medieval del Archivo de San Bartolomé de Pinares (Avila)*, Avila 1987, (en adelante *Doc. S. Bartolomé de Pinares*), docs. 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 80; a. 1488-1489-1490; etc. *Col. Burgos*, doc. 47, 1277. Paralelo con las unidades celulares para el cobro de tributos, las collaciones, cfr. M. ASENJO GONZALEZ, *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del medioevo*, Segovia 1986, p. 86. El conducho en, *Cortes*, t.1, de Valladolid de 1293, art. 8, p. 110; art. 13, p. 124. Control de excusados: *Col. Cuéllar*, doc. 57; *Cortes de Valladolid de 1322*, art. 70. Compra de tierras en M.A. SANCHEZ RUBIO, *Documentación medieval. Archivo Municipal de Trujillo (1256-1516)*, Parte I, Cáceres 1992, (en adelante *Doc. Trujillo*), cuando Juan II confirma en 1418 la ordenanza del concejo de Trujillo sobre prohibición de venta de tierras a personas ajena al término, expresaba, "...porque los vezinos e moradores de ladicha villa e su tierra mejor oviesedes de que pechar e pagar los mis pechos e derechos e los pechos concejiles" (p.63).

⁵³ *Vid. n. 48. Cortes de Haro de 1288, Cortes*, t. 1, art. 23, "...que ninguna peyndra non se faga de vn logar a otro, saluo por los nuestros pechos o commo el fuero del llogar manda..." (p.105); *Cortes de Valladolid de 1293, idem*, art. 11, p. 111; *idem*, art. 13, pp. 111-112; *idem*, art. 6, pp. 121-122. D. de COLMENARES, *op. cit.*, en el acuerdo de 1373 entre la aristocracia de Segovia y los pecheros, se expresaba "(...) Que los hombres buenos pecheros tuviesen arancel ajustado de todos los derechos de ministros de justicia, prisiones y carcelajes. En todo lo cual antes eran muy oprimidos con excesos y molestias, que pedían moderación y remedio" (p. 513). *Doc. Ciudad Rodrigo*, doc. 71, de 1414, el rol de recaudadores asumido por tres vecinos está ligado a su capacidad para establecer prendas, apremios, emplazamientos, etc. *Cortes de Jerez de 1268, Cortes t.1, art. 42* "...e sy prenda ouiere de faser, quela faga el merino o la justicia del lugar..." (p. 80); *idem*, art. 43. *Col. Sepúlveda*, doc. 39. *F. Sepúlveda*, Apéndice, doc. 25. J. F. O'CALLAGHAN, "Las Cortes de Fernando IV: Cuadernos inéditos de Valladolid 1300 y Burgos 1308", *Historia. Instituciones Documentos*, 13, 1986, en el Ordenamiento de las Cortes de Burgos del 26 de julio de 1308, se manifiesta la inquietud del realengo por aplicar la coacción sin deteriorar la capacidad productiva de los campesinos, art. 12, "(...) mando que bueyes nin vacas nin bestias de arada que sson usadas de arar que non sean prendados por maravedís de los mis yantares (...) nin por pecho que ayan a dar (...)" (p. 325). Desde el momento en que la prenda se tomaba de acuerdo a lo que se debía pechar por padrones (*Cortes de Valladolid de 1322*, art. 18), se requería un conocimiento de las condiciones locales.

monarca⁵⁴. Con ello se concretaba una acción disciplinante, que no sólo garantizaba las exacciones directas, sino también los tributos a la circulación, especialmente difíciles de controlar⁵⁵.

La importancia de las aristocracias concejiles para la recaudación, no desaparecía con la incorporación de arrendadores o de oficiales de la monarquía, quienes debían encontrar en la clase dirigente de los municipios los apoyos indispensables para cumplir sus objetivos⁵⁶ incluyendo la necesidad de salvar cuestiones técnicas, que sólo podían resolver miembros de la élite concejil aldeana conocedores de las situaciones

⁵⁴ Cortes de Valladolid de 1322, *Cortes*, t.1, art. 18, "...quelos coiedores que ffueren daqui adelantre delos pechos e derechos del Rey que ssean omnes bonos delas villas, moradores en las villas e en los logares onde el Rey ouiere de auer los pechos e los derechos, (...), e que ssean abonados e quantiosos para dar cuenta delo que cogieren, porque ssi alguna malffetria ffezieren que ffagan dello emienda de sus bienes los offeçiales delas villas alos que dellos querella ouieren por estarrazon, e que non sean coiedores nin rrecabdadores cauallero ninguno nin omme de villa, que biua nin ssea acostado con ningun rricomme nin cauallero nin rrica ffenbra nin duenna nin infançon, ssaluo en las villas del rregno de Leon e delas Estremaduras quelos coian caualleros e omnes bonos delas villas, moradores e vezinos delas villas". (p.342).

⁵⁵ Estos tributos alcanzaron una importancia creciente en la Baja Edad Media, *vid.*, M.A. LADERO QUESADA: *La hacienda real de Castilla en el siglo XV*, Un. de la Laguna, 1973, p. 40. Las dificultades que suponía esto, se ven en, *Doc. Ciudad Rodrigo*, doc. 69, cuando en 1413 Juan II establecía condiciones del pago de montazgo y servicio, expresaba, "(...) por quanto es rrenta de grant trabajo e ha de andar todo el rregno a la coger e rrecabadar (...)" (pp. 122 y 123). También, *Col. Sepúlveda*, doc. 40. En las Cortes de Alcalá de Henares de 1345, *Cortes*, t.1, art. 12, se establecía que los concejos dieran recaudadores para las alcabalas.

⁵⁶ A. CASADO QUINTANILLA, *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*, Avila 1994, (en adelante *Doc. Archivo Avila*), la importancia de las aristocracias locales en la recaudación se ve en docs. 4, 10, 18, 23, e incluso actuarian como recaudadores; en doc. 30 de 1478, los Reyes Católicos se dirigen "Al concejo, alcaldes, alguazil e regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos...[de la ciudad y lugares de Avila]...e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabrado [...] las rentas de las alcaualas e tercias..." (pp. 88-89). *Doc. Ciudad Rodrigo*, doc. 71, el arrendador mayor de la renta del servicio y montazgo de los ganados nombraba a tres vecinos de Piedrahita para recaudar los tributos de los ganados de los obispados de Badajoz, Coria, Plasencia y Ciudad Rodrigo que pasaran por los puertos de La Abadía, Alarza, Berrocalejo, Albalat, Perosín, Malpartida y Aldeanueva. *Idem*, doc. 69, dispone el rey que "(...) si el dicho arrendador oviere de menester ayuda para tomar el dicho descaminado e fazer las dichas prendas, mando a vos los dichos concejos e justicias e oficiales que les dedes todo favor e ayuda que para ello oviere menester." (p. 126). *Idem*, doc. 66, en 1412 el arrendador mayor del servicio y montazgo de los ganados en el ámbito del realengo, se dirige a la capa dirigente de las ciudades de los obispados de Plasencia, Coria y Ciudad Rodrigo para que en los lugares de su jurisdicción recurran a Mateo Fernández de Cáceres, a quien arrendó ese tributo, con las rentas correspondientes. En esta comunicación se expresa la función de control de las aristocracias concejiles: "(...) E fazedle dar luego cuenta con pago de todo lo que han montado e rrrendido e

precisas de cada lugar⁵⁷. Es por eso que aún cuando la monarquía delegara funciones en burócratas, la recaudación se basaba en un dominio de clases.

La vigilancia tributaria de las aristocracias municipales, constituyó un rasgo estable y vital del sistema monárquico, como lo expresara Juan I en 1387 al dirigirse a los oficiales de los concejos, exigiéndoles "...que apremiedes a todas las personas, que non fueren cavalleros (...), que pechen e paguen en todos los dichos pechos e pedidos et servicios e enpréstidos, et otras qualesquier cosas que nos mandáremos et los de las dichas çibdades e villas e logares echaren e derramaren para nuestro servicio et para sus menesteres..."⁵⁸. En esta disposición, ratificada por otros monarcas, se enfatiza el rol coactivo que debían tener las aristocracias concejiles para garantizar la tributación monárquica y municipal⁵⁹. De esta manera, el estado centralizado y los poderes locales recorrían un camino paralelo, en tanto el perfeccionamiento de su maquinaria recaudatoria implicaba el de sus elementos celulares⁶⁰. Este mecanismo pone de manifiesto la complejidad de transmisión del poder hasta el nivel micro-social

montare e rrindiere la dicha rrenta del dicho servicio merchaniego de esos obispados e sacadas este dicho año." (p. 111). *Col. Sepúlveda*, docs. 31, 74; idem, en el doc. 151, año 1437, se expresa esto en forma negativa, prohibiendo el concejo que "...alcalde e alguazil (...) e otras justicias de otros lugares qualesquier, que non den favor nin ayuda alguna al dicho recabdador para fazer prendas nin prisiones..." (pp. 494-495), resolución que se explica por pretender cobrar el pedido y monedas de los que estaban eximidos los vecinos de Sepúlveda. Para Murcia ha destacado esta participación de los miembros dirigentes del concejo en la recaudación, D. MENJOT, "La ville et l'Etat moderne naissant: la monarchie et le Concejo de Murcie dans la Castille des Trastamares d'Henri II a Henri IV", en A. Rucquoi (coord.), *Realidad...*, p. 133.

⁵⁷ *Doc. Archivo Avila*, doc. 18: "E los empadronadores que bien e fielmente farán los dichos padrones e que non encubrirán en ellos a persona alguna e que empadronarán por calles a todas las personas que oviere en el dicho logar o collación [...] poniendo en ellos al quantioso por quantioso, e al fidalgo por fidalgo, e al clérigo por clérigo, e al pechero por pechero..." (p. 54). *Col. Sepúlveda* docs. 15, 39, 60.

⁵⁸ *Doc. Ciudad Rodrigo*, doc.29.

⁵⁹ *Doc. Ciudad Rodrigo*, doc. 29 "... Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por (ninguna) manera, so pena de la nuestra merçet et de diez mill maravedís para la nuestra cámara, nin lo dexedes de ansí fazer, porque esta nuestra carta es sellada con nuestro sello de la poridat (...)" ; *idem*, doc. 43. *Doc. San Bartolomé de Pinares*, doc. 26; *idem*, doc. 29 de Juan II de 1431, "...e que las justicias de las tales çibdades e villas e lugares lo fagan asy complir e esecutar, so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e de pagar a mi los dichos pechos con las setenas" (p.68). *Idem*, doc. 40; también, *Doc. Asocio Avila* doc. 45, a. 1387; 52, a. 1398. *Col. Sepúlveda*, docs. 25, 29.

⁶⁰ *Doc. Ciudad Rodrigo*, doc.43, en la ratificación que efectúa Enrique III de la carta de Juan I, se insiste en la unidad de pechos de la Corona y concejiles, evidenciándose la funcionalidad de los concejos en la percepción de los tributos.

que se correspondía con una delimitada organización espacial⁶¹. En este aspecto, los procuradores de los pecheros cumplieron un rol de importancia, combinando sus denuncias sobre evasión tributaria con la función represiva que las aristocracias municipales ejercieron para la fiscalidad real⁶². La misma percepción de tributos concejiles presupone una actividad disciplinante por parte de las aristocracias, que necesariamente era concurrente con las necesidades del realengo, implicando un compromiso mutuamente solidario para su percepción⁶³.

La renta era la expresión del dominio creciente ejercido sobre la sociabilidad campesina, de un dominio funcionalizado por las relaciones económicas y ejercido sobre un espacio total, que comprendía la tierra, los hombres, los medios de producción y la circulación, reflejándose en la diversidad de cargas que pesaban sobre el campesino. Es por ello que el poder se orientaba a crear un entramado tributario que gravaba los múltiples actos económicos y sociales del campesinado erigiendo un control total; por esto mismo, la relación Corona-concejos supera el aspecto tributario, aún cuando éste constituyó la sustancia de la relación. En esta situación se definía también la territorialidad del estado como el alcance espacial de ciertas estructuras de clases. Visto el problema desde esta perspectiva, podemos hablar de un “poder infraestructural”⁶⁴, entendido como la capacidad del estado para imponer decisiones a nivel local, y por eso mismo, no reductible a una concentración burocrático-política en el vértice.

Este sistema extractivo de rentas definía al rey como un señor de la villa, con lo cual el estado centralizado adquiría un sustancial paralelismo con los señoríos particulares. Su objetivo era la realización de un dominio sobre el campesinado para reclamarle una parte significativa de su energía productiva. Ello explica su contextura orgánica, destinada a asegurar una relación consistente de opresión sobre los productores directos, y justifica la cuidada morfología de las relaciones de poder.

⁶¹ En ocasiones los sexmos aparecen como la delimitación espacial básica para el cumplimiento de los tributos, *vid. Cortes*, t. 1, Cortes de Medina del Campo de 1305, art. 9, p. 182. En otras eran las aldeas, por ejemplo, *Doc. Asocio Avila*, doc. 74, “...quel dicho lugar de Gallegos que es aldea e término de la dicha cíudad de Avila e que ay van a pleitos e ay pagan los pechos...”(p. 266). Pero estas unidades podían variar: cuartos, ochavos, etc.

⁶² *Col. Sepúlveda*, docs. 25, 39.

⁶³ M. GAIBROIS de BALLESTEROS, *op.cit*, doc. 79, referido a Salamanca, año 1285; doc. 118, año 1286, referido a Zamora; *Doc. Asocio Avila* doc. 30, a. 1330. El compromiso mutuo se expresa en *Col. Burgos*, doc. 38 de 1268, en la carta que Alfonso X dirige al concejo de Burgos manifiesta, refiriéndose a la compra de heredades pecheras por parte de la iglesia en detrimento de las rentas monárquicas y municipales, “(...), e esto que es grant mío danno e del Conceio, yo les enuío mis cartas que lo non fagan (...)” (p. 121). Cuando un lugar era concedido por el rey en beneficio a un señor, éste dejaba también de pagar los tributos concejiles, *vid. Doc. Trujillo*, doc. 41, p. 55.

⁶⁴ Nos hemos apropiado libremente de este concepto utilizado por M. MANN: “El poder autónomo del Estado: sus orígenes, mecanismos y resultados”, *Zona Abierta* 57-58, 1991, pp. 20 y ss., aunque el autor niega su pertinencia para sociedades precapitalistas, en el convencimiento de que en ellas, el estado no penetra en la vida diaria de los individuos.

b) El poder local constituía también, una fuerza militar del estado central⁶⁵. Ello era una carga para los concejos de realengo, y su cumplimiento fue condición para el goce de los privilegios fiscales⁶⁶. Los costos de equipamiento de los caballeros para cumplir este servicio estaban en parte a cargo del concejo, o bien de sus “excusados”⁶⁷, con lo cual el aparato militar de la Corona descansaba en la estructura municipal. Esta estrategia de la monarquía de crear una fuerza propia en base a las aristocracias locales armadas, se expresaba también por la exclusión de los vassallos señoriales de los privilegios y cargos municipales⁶⁸. Como parte de la misma estrategia, se confiaba el cuidado de los castillos incluidos en el señorío real a los caballeros y hombres buenos de los municipios⁶⁹. En un plano más general, los concejos constituyeron una apoyatura para el rey en sus luchas políticas⁷⁰, sien-

⁶⁵ *Doc. Ciudad Rodrigo*, doc. 3, los excusados otorgados por Alfonso X en 1265, están en correspondencia con el armamento y la propiedad de caballos, que constituyan una fuerza militar en directa relación con el realengo, *idem*, “(...) Et esta merced les fago senaladamiento, porque fueron a Xerez por mí mandado en hueste e venieron conmigo a Granada (...)”; *idem*, doc. 5 de 1268, la eximición de tributos dada por Alfonso X a los caballeros de Ciudad Rodrigo, es justificada por la ayuda recibida por el realengo en la guerra de Portugal; en el mismo sentido, *idem*, doc. 10 de 1289, la eximición de pechos en favor de los pastores de los vecinos de Ciudad Rodrigo, es dada por Sancho IV, “(...) por el servicio que me fizieron en esta hueste de Aragón (...)”; *idem*, doc. 11 de 1289, los oficiales de realengo realizaban inspecciones periódicas de los caballeros. *Doc. Alba de Tormes*, doc. 16. M. DIAGO HERNANDO, *Estructuras...*, *op.cit.*, p. 184, los caballeros de Soria tenían por función asegurar la región fronteriza con Navarra y Aragón.

⁶⁶ Cortes de Palencia de 1268, *Cortes* t.1, art. 5, p. 96. *Doc. Trujillo*, doc.1, a. 1256. En Sepúlveda, esto se dio con Alfonso VIII en 1201, *Col. Sepúlveda* doc.5, confirmado por Alfonso X en 1261, doc. 11, por Juan I en 1379, doc. 45, por Juan II en 1420, doc. 117. D. de COLMENARES, *op. cit.*, p. 413.

⁶⁷ Cortes de Valladolid de 1293, *Cortes*, t.1, tit. 12, “...que quando algun cauallero delos concejos tomasse dineros para yr nos seruir en hueste e finasse enel camino despues que de su casa saliesse, que aquellos dineros que el ouiese tomado de sus excusados o de la soldada del conceio onde fuere vezino, que non ssean demandados a su muger nin a sus herederos.” (pp. 123-124). También, Cortes de Valladolid de 1322, art. 83. *Doc. Asocio Avila*, doc. 14, a. 1264.

⁶⁸ *MHE*, doc. CXV, Privilegios a Escalona, “(...) Et que los cavalleros que son vassallos de los Ricos omes, tengo por bien que non ayan parte en esto, nin en la fonsadera, nin ayan portiellos en la villa, nin excusados ningunos, nin ninguna franqueza de las que vos yo di por mis privilegios, mientre sus vassallos fueren” (p. 255). La prohibición de que los vecinos de concejos entren en vasallaje de los señores feudales, se expresa también en *MHE*, t.2, doc. CLXXI, acuerdo del concejo de la ciudad de Toro del año 1280.

⁶⁹ *Cortes*, t.1, de Valladolid de 1293, art. 11; de Palencia de 1313, art. 13; *idem*, art. 33; de Valladolid de 1322, art. 37; de Madrid de 1329, art. 39; de Valladolid de 1325, art. 6; de Madrid de 1339, art.10.

⁷⁰ *Cortes*, t.1, de Valladolid de 1325, art. 27, *Doc. Trujillo* doc. 62.; *Col. Sepúlveda* doc 73, *Doc. Archivo Avila*, docs. 3, 7, 14, 15, 17.

do pasibles las fuerzas concejiles, de ser movilizadas como poderes represivos⁷¹.

c) Los miembros de las aristocracias concejiles en determinadas ocasiones realizaron funciones acompañando a la comitiva real⁷². Pero más significativo fue el rol que cumplieron en el disciplinamiento social, actuando como policías, jueces, o cobrando caloñas en nombre del rey, aspectos que se correspondían con el ejercicio de derechos jurisdiccionales⁷³. Este es un aspecto muy amplio, que implica el

⁷¹ *Doc. Trujillo*, doc. 110, a. 1488, los Reyes Católicos ordenaban al concejo de Trujillo para que se movilicen en ayuda de Antonio de Fonseca, enviado a Plasencia, donde se habían producido "...algunos escandalos e ynconvinentes de que se esperan muertes...", disponiendo que, "...de la çibdad de Trogillo e su tierra salga toda la gente de cavallo e de pie..." (p. 139).

⁷² *Cortes*, t.1, Cortes de Valladolid de 1397, "...que tome yo caualleros e omes buenos delas villas delos mios rregnos por alcaldes, et que non sean omes de Orden, nin de ffuera de mios rregnos, que anden de cada dia en la mi corte, et queles dé buenas soladadas, (...), et que ffagan la justicia bien..." (p. 185). También, Cortes de Valladolid de 1322, art.4. En las de Palencia de 1313, art. 20, p. 226, se solicita que los caballeros de las villas ocupen cargos de la administración central.

⁷³ *Cortes*, t. 1, de Valladolid de 1312, art. 47; idem, art. 99, "...que ffuessen con el mio adelantado los conçejos delas mis villas cada que los lamasse para mio sseruicio, a partir asonadas e por otros malifícios en quelos mester ouiesse, que touiesse por bien que ffuessen los conçejos ó ellos suellen merinear, e non los otros ssegunt se vssu en tiempo delos otros rreys onde yo vengo..." (p. 219); Cortes de Palencia de 1313, arts. 21 y 41. C. LUIS LOPEZ, *Documentación medieval de los archivos municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada*, Avila 1993, *Doc. La Adrada*, doc. 7; *Doc. La Candeleda*, doc. 7. *MHE*, t.1, doc. XXXIII, en el privilegio dado por Alfonso X en 1255 concediendo a Burgos unas villas, se establecía: "(...) Et mando que los omes de estos lugares sobredichos que aien el fuero de Burgos, et que se juzguen por el fuero et por leyes de Burgos, et el merino de Burgos que faga la justicia en esas aldeas sobredichas" (p. 69). Cortes de Palencia de 1286, art. 4, "...et yo que ffie la mi justicia en ommes buenos de cada villa quela ffagan por mi..." (p. 96). También participaban en resolver los conflictos con los pastores de ganados transhumantes, Cortes de Valladolid de 1322, art. 63. L. ANTA LORENZO: "El fuero de Sanabria", *Studia Historica Medieval*, vol. IV, 1987, privilegio dado por Alfonso X en 1263, "(...) Ningún merino o sayón no entre en la casa del poblador de Senabra por calonna ninguna; e nos tenemos por bien que non y entre sinon con los alcaldes o con quatro omes buenos de la villa" (p. 168). Cortes de Valladolid de 1307, art. 15, p. 191. A. CASTRO y F. de ONIS, *Fueros leoneses*, Madrid 1916, F. de Alba de Tormes, tit. 16, la función de vigilancia a nivel de las aldeas. La represión del delito a nivel local, coincide con el origen de los delincuentes, que para fines del siglo XV, era local de las inmediaciones del concejo, aspecto tratado por J.M. SANCHEZ BENITO, "Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad", en V.A. Alvarez Palenzuela, M.A. Ladero Quesada y J. Valdeón Baruque (coord.), *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid 1991, pp. 415-416. Este estudio indica por otra parte, que los delincuentes eran en primer lugar moradores asalariados sin tierras,

funcionamiento de redes sociales a nivel aldeano y que abarcaba un sistema de opresión total sobre la persona⁷⁴.

El dominio político adquiría así una expresión particular, en la medida en que el rey mediatizaba su relación con los campesinos a través del señorío colectivo de los caballeros; colegialidad que se sustentaba en una connotación de subordinación personal. El dominado no se representaba la dominación como fuerza estatal abstracta, sino en forma concreta, en relación a un sujeto real⁷⁵ (el caballero villano), con el que convivía cotidianamente. Ello se expresa en un documento de San Bartolomé de Pinares (Avila), que nos descubre la percepción que los aldeanos tenían del dominante como realidad tangible: “Sennores concejo e cavalleros e escuderos e alcalles e alguazil de la çibdat de Avila, el concejo e omes buenos de Sanct Bartolomé de Pinares, vuestros servidores, nos encomendamos a la vuestra merçed como a sennores, a quienes somos tenudos de servir e ser mandados”⁷⁶. Esta manifestación de autoconciencia campesina, revela que la fuerza del poder, sólo de manera relativa residía en la distanciada figura del rey (que se reconocía sin embargo, como señor superior con derecho a la percepción del excedente)⁷⁷. La relación entre el rey y los caballeros villanos, se presenta como una jerarquización estratificada con instituciones interdependientes, que configuraban una única “organización política segmentaria”⁷⁸, siendo el poder local el organismo represivo de efectiva vigencia para el poblador.

La vigilancia que ejercían los caballeros, se combinaba con funciones de gestión, que además de atender cuestiones económicas inmediatas, resguardaban la

sobre los cuales ejercían la represión y el control los concejos, segmento social que estaba extendido en la región de los grandes municipios de la Extremadura histórica, como se ha estudiado en C. ASTARITA, “Caracterización económica de los caballeros villanos de la Extremadura castellano-leonesa (siglos XII-XV)”, *Anales de Historia Antigua y Medieval* 27, 1994, pp. 11-83.

⁷⁴ J. EDWARDS: “Politics and ideology in Late Medieval Córdoba”, *En la España Medieval* IV, 1984, pp. 294 y 295, indica que la distribución de los pobladores en pequeñas aldeas, posiblemente facilitó el control por parte del poder y fue un factor que explicaría (entre otros), la debilidad de la lucha de clases contra las exacciones. En la legislación se controlaba, por otra parte, un amplio espectro de la vida social de las poblaciones, estableciéndose los delitos y sus penas correspondientes. Como ejemplo, *F. Sepúlveda*, tits. 59a, 80, 82, 83, 87, 92; en *idem* tit. 93, era penado quien desmintiera al alcalde en cabildo; tit. 99a, se impedía que el menestral hiciera pleito en el concejo, normas que indican cómo este control social se combinaba con el resguardo de la autoridad local.

⁷⁵ Cfr. K. MODZELEWSKI: “Le systeme du ius ducale en Pologne et le concept de féodalisme”, *Annales (Ec. Soc. Civ.)*, 1, 1982, pp. 167 y ss.

⁷⁶ *Doc. S. Bartolomé de Pinares* doc. 22, p. 54.

⁷⁷ En la misma *Doc. S. Bartolomé de Pinares*, doc. 71, de 1488, los oficiales de la aldea reconocían su deber de pagar el tributo por relación de señorío con la monarquía “...devemos e avemos a dar e pagar al rey e reyna nuestros señores...” (p. 183).

⁷⁸ El concepto es de Adrian Southal, tratado por L. KRADER, *La formación del Estado*, Barcelona 1972, p. 61, noción que se tomó parcialmente modificada.

capacidad tributaria en favor de la monarquía. Es así como resolvían sobre heredades de cereal, dehesas para bueyes, entrega de tierras o rebaja de pechos para la regulación poblacional, pleitos entre pastores, deslinde entre términos, proporcionalidad de los ejidos aldeanos, roturaciones, y en general, sobre el control de tierras para labranza, ganado o recolección y los intercambios⁷⁹. Aunque muchas de estas disposiciones surgían por iniciativa del realengo, especialmente ante la toma de tierras comunes por parte de los caballeros, los oficiales de la Corona enviados para actuar en estas circunstancias debían contar con el apoyo local⁸⁰. Mediante esta multiplicidad de roles (fiscalidad, vigilancia, gestión económica, y que en su conjunto se representan por el papel que tuvieron las élites concejiles en la redacción de fueros y ordenanzas), las aristocracias locales concretaban un dominio no desligado de una funcionalidad económica, que superaba los límites puramente coactivos e incidía en la reproducción social. Con ello también, el monarca se desligaba de la explotación directa de los productores.

El poder de la monarquía se desagregaba así en la capacidad de mando de los caballeros como agentes cotidianos de contención social; en terminología gramsciana, expresaban la primera trinchera del estado como hegemonía acorazada de coerción, y en esa medida, el conflicto de clases no se daba en forma inmediata como antagonismo con el señor, sino como oposición entre caballeros y pecheros.

Dos aspectos complementarios se relacionan con este poder local. Por una parte, el monopolio (aunque no necesariamente absoluto) del armamento en manos de los caballeros⁸¹. En segundo lugar, la simbología derivada de ese monopolio, que comprendía la segregación por los muros urbanos y el alarde como muestra de fuerza ante la población, además de ser un control del caballero⁸².

⁷⁹ El orden de este enunciado en *Doc. S. Bartolomé Piñares*, doc. 1, 2, 3, 4, 10. *Doc. Asocio Avila*, docs. 20, 21. *Doc. S. Bartolomé de Piñares*, docs. 22, 23, 24, 25. *Doc. Asocio Avila* doc. 24, *Col. Sepúlveda*, docs. 15 y 17. *Cortes*, t.1, art. 38, p.231. *Doc. Trujillo*, docs. 2, 81, 83, 90, 113, 120. *idem*, docs. 13, 14, 32, 36. *Doc. La Adrada*, doc. 1, a. 1274. *Doc. Asocio Avila*, docs. 26; 27; 29; 76, p. 332; *Col. Sepúlveda*, docs. 52, 53, 54, 60. *Idem*, doc. 7.

⁸⁰ *Doc. Trujillo*, doc. 7, a. 1353, el concejo daba poder a Fernández de Añasco para señalar los ejidos de las aldeas, en nombre del alcalde enviado por el rey, allí se indica "...que vayamos con busco los queuos quisierdes a complir servicio de nuestro señor el rey..." (p. 34).

⁸¹ D. de COLMENARES, *op.cit.*, en el acuerdo establecido en el año 1373 entre cuatro representantes de la aristocracia de Segovia e igual número de miembros de las parroquias del común, se establecía: "(...) Que los escuderos que no tuviesen armas y caballos en ser efectivamente no gozasen los privilegios ni libertades, por haber en esto muchos engaños" (p. 513).

⁸² *Doc. Asocio Avila*, doc. 18, a. 1273, expresivamente se relaciona el alarde con la función de vigilancia, "...e de los alardes que han de fazer e de los pueblos que han de guardar..." (p.63); A. ESTEBAN RECIO, *Palencia a fines de la Edad Media. Una ciudad de señorío episcopal*, Valladolid 1989, Apéndice, doc. 13, p 197; *Doc. Ciudad Rodrigo*, doc. 37 y doc. 14 de 1312, en el privilegio otorgado por la reina María de Molina, se expresaba "(...) por fazer bien e merçed a los caballeros de Çibdat Rodrigo que salieren al alarde de cada anno el dia de Sanct Martín de noviembre con cavallos e con armas e lorigas de cuerpo e de cavallo, con lorigones e con braffoneras, e los mantovieren de cada anno, (...)"

El monarca legitimaba y cohesionaba este primer dique de contención, en el seno de una estrategia de unidad orgánica entre concejos y Corona, ya que el mismo acto de defensa del poder municipal era el resguardo del poder centralizado, y la exención tributaria que permitía la formación de una fuerza político-militar concejil era asimismo la constitución de la monarquía⁸³. Con esta alianza, la Corona tenía a su disposición una formidable energía social que participaba en sus mecanismos reproductivos. En este sistema de controles interclasistas y sectoriales, se basaban las condiciones de reproducción de la institución monárquica y sus cualidades sociológicas asociadas: el consumo improductivamente ostentoso⁸⁴; la burocracia como grupo profesionalizado que alimentaba su existencia de los excedentes de los campesinos del realengo⁸⁵; la vida cortesana con su creciente ritualismo, etc. Todos estos atributos, tuvieron un orden de determinación en las estructuras que ahora vemos⁸⁶.

⁸³ Esto se expresa en *Doc. Ciudad Rodrigo*, doc. 37 de 1394, cuando Enrique III justifica la eximición del pago de monedas a los caballeros de Salamanca, Ledesma y Ciudad Rodrigo, expresa “(...) e a lo que me enbiastes pedir por merçed que a los que mantienen cavallos e armas en esa çibdat, para mi servicio e para defensión della e de su tierra, que los quitase de monedas e de todo otro pecho, con lo qual los omes avrían talante de mantener y cavallos e armas, e será mucho mi servicio e pro e guarda e defendimiento desa çibdat e de su tierra, ca así eran quitos todos los que mantovieran cavallos e armas en Salamanca e en Ledesma, por merçed que dello an, sabed que me plaze dello. (...) por que todavía estén çiertos e prestos para fazer lo que cunplier a mi servicio e a guarda e defendimiento de la dicha çibdat e de su tierra” (p. 74). También en Cortes de Valladolid de 1329, *Cortes*, t.1, art. 45, se expresa esta conciencia del realengo sobre la importancia de los concejos, cuando cedía parte de sus rentas para reparaciones.

⁸⁴ Esto se observa en numerosos documentos, elocuentes del gran expendio de la Corte, J. VALDEON BARUQUE, “Un cuaderno de cuentas de Enrique II”, *Hispania* 101, 1966, pp.99-134; L. SUAREZ FERNANDEZ, *Historia del reinado de Juan I. Registro documental (1371-1383)*, t.2, Madrid 1982, p. 239; *Cuentas de Gonzalo de Baeza, tesorero de Isabel la Católica, 1492-1504*, Madrid 1956, *passim*.

⁸⁵ *Doc. Ciudad Rodrigo*, doc. 138, muestra las rentas feudales del doctor Pedro Yáñez, oidor de la Audiencia, derivadas del poder de la Corona: renta de la alcabala del vino de Toro, de los tributos de la comunidad judía de Zamora, de los derechos de diezma, portazgo y yantar de Ciudad Rodrigo, de la martiniega de Zamora y su tierra.

⁸⁶ Los procuradores de las ciudades tuvieron plena conciencia de ser sostén de los expendios de la Corona y se preocuparon por moderarlos, *Cortes*, t.1, de Valladolid de 1258, arts. 1, 3, 4, 5; de Valladolid de 1325, art. 1; *idem*, t.2, de Palencia de 1388 “..alo que nos dixieron que por quanto los delas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos estan muy menesterosos, por los males e dapnos [...] e por las cosas que han pagado e pagan de cada dia para seruicio nuestro e guarda delos dichos nuestros rrey nos, que quisiemos ver los libros deles merçedes e dadiuas que damos [...] e en la despensa e costa de nuestra casa e de otras cosas muchas que nos mantenemos, porque sy se podiese escusar de se non fazer tan grandes costas, que se escusen” (p.413).

Este sistema fue resultado de la evolución histórica. La monarquía no impuso la constitución de clases concejiles, sino que por el contrario, actuó sobre las fuerzas sociales conformadas instituyéndolas como su basamento. Es por esto que el señorío colectivo de los caballeros sobre las aldeas no fue una simple emanación del poder central, sino el desenlace de evoluciones objetivo-sistémicas de dos estructuras, la de las comunidades de base y la del modo feudal de producción, que moldearon la relación social entre el rey y las aristocracias locales constituyendo un verdadero sistema político, que condicionó mutuamente la organización de la monarquía y de los concejos. Ello se expresó incluso, en prácticas de poder municipal como una derivación de usos comunales, que la monarquía se limitaba a reconocer⁸⁷. El problema decisivo fue la evolución interna del concejo y la constitución de una forma auto-organizada de dominación de clase. En la medida en que el poder de función social de los caballeros se transformó en poder de opresión, se fue realizando también el gobierno de la monarquía. Si la fiscalidad fue la consecuencia de una evolución de las comunidades en el contexto del feudalismo en ascenso, la adquisición por los concejos de nuevos espacios en la reconquista, fue también la realización de la territorialidad de la monarquía.

En esta evolución se fundamentó el proyecto centralizante de Alfonso X, quien pudo eludir parcialmente el sistema beneficial, tornando compatibles los privilegios estamentales de los caballeros villanos con el fortalecimiento del realengo. En este plano, adquirió una singular importancia el señorío colectivo concejil, que impedía la privatización del poder, característica del señorío particular. Como se ha señalado, el intento de Alfonso X consistió en "... definir una instancia política superior de la Corona con autonomía de relaciones feudovasalláticas..."⁸⁸.

SE RESUELVE ASÍ LA FALTA DE APARATO BUROCRÁTICO

La falencia ya apuntada de un aparato burocrático, se manifestaba en el papel sustitutivo que en este sentido cumplían las aristocracias municipales, dando surgimiento a la verdadera red de funcionarios locales al servicio del realengo⁸⁹. Pero más allá de este aspecto, esa debilidad se manifiesta en el rol que las aristocracias locales cumplieron como ejecutores del estado central, como parte de la retícula social del poder, instituyendo una dominación clasista sobre los tributarios. En realidad, los

⁸⁷ *Doc. Ciudad Rodrigo*, doc. 4 de 1265, Alfonso X reconoce el pedido de los caballeros villanos de que si un hombre matara a otro en pelea y salía de la villa pero luego era perdonado por los parientes de la víctima, los jueces permitían su reintegro a la comunidad.

⁸⁸ S. de DIOS: "Las Cortes de Castilla y León y la administración central", en *Las Cortes... op.cit.*, p.281.

⁸⁹ En *Cortes*, t.1, de Valladolid de 1293, art. 19, p. 113; art. 4, p. 120, art. 5, p. 121; de Medina del Campo de 1305, art. 4, p. 170; art. 5, p. 181; de Valladolid de 1307, art. 13, p. 190; art. 20, p. 192; de Palencia de 1313, art. 21, p. 226; idem, art.23, p.240. *Col. Sepúlveda*, Apéndice Documental, doc. 29 de 1390, p. 236.

oficiales de justicia nada podían hacer si no fuera por el apoyo que recibían de la aristocracia local, y es por eso también que la disposición de fuerzas sociales adecuadas a las necesidades de la monarquía, era un elemento vital de la fiscalidad⁹⁰. Este carácter clasista de la dominación política se expresaba en la prohibición para que los señores feudales ocupen cargos en las villas de realengo, en la participación de los escuderos como parte del colectivo de represión, en la rotación de los oficios municipales entre los caballeros, en el reparto de los oficios entre linajes con intervención reguladora de la monarquía⁹¹. Este intervencionismo de la monarquía, se debía tanto a la necesidad de asegurar un gobierno estable de la clase, como a razones de seguridad del estado centralizado⁹².

De ninguna manera la conformación de linajes desplazaba en un sentido alternativo el dominio de la clase. Por el contrario, constituyan estos agrupamientos los parientes de la aristocracia local por lazos biológicos, los que estaban casados con miembros del linaje, o aquellos vecinos ligados por un lazo de solidaridad, a quienes se les requería pertenecer al sector privilegiado⁹³. También evidencia que una

⁹⁰ *Cortes*, t.1, Ordenamiento dado en las Cortes de Valladolid de 1299 dirigido al concejo de Cáceres, “Et si para esto que sobredicho es los juyzes e los alcalles de y de uestro logar menester ouieren ayuda para lo complir, mando a uos que los ayudedes en guisa que lo ellos puedan asi fazer e complir.” (p.145).

⁹¹ El orden de estos enunciados se atestiguan en, *Cortes*, t.1, de Palencia de 1286, art. 2, “Et quelos ffijos dalgo non sean aportellados en las mis villas sinon los que ende fueren naturales e vezinos e moradores, nin sean cogedores nin arrendadores delos misos pechos” (p. 93). *Col. Sepúlveda*, doc. 40; MONSALVO ANTON, *El sistema...*, *op.cit.*, pp. 334 y 335, n. 136. *F. Sepúlveda*, tit. 175, prohibiéndose expresamente el ejercicio de cargos a los menestrales, en tit. 212. *Doc. Ciudad Rodrigo*, docs. 26, 27, el intervencionismo real para regular el ejercicio del poder entre los dos linajes de esta villa, el de los Pacheco y el de los Garcilópe, se debía a los intereses directos de la Corona; idem, docs. 49 a 52. *Doc. Trujillo*, docs. 70, 71, 128.

⁹² *Doc. Ciudad Rodrigo*, doc. 54, la necesidad de preservar una buena convivencia entre los dos linajes de Ciudad Rodrigo, obedecía además de a razones de buen orden interno, a la necesidad de preservar la estabilidad política en una ciudad de frontera con Portugal.

⁹³ *Doc. Ciudad Rodrigo*, doc. 77 de 1414, “(...) e sy non oviere pertenesçiente de la dicha linaje, que sea vezino de la dicha çibdat pertenesçiente e que sea de la dicha linaje o pariente de la dicha lynaje o casado en la dicha linaje o otro qualquier que sea resçebido al dicho linaje; e que non pueda ser resçebido al dicho linaje sy non fuere fijodalgo” (p. 139). Idem, doc. 304, los oficios menores del concejo son repartidos también entre los dos linajes. A. BARRIOS GARCIA, *Estructuras agrarias y de poder en Castilla. El ejemplo de Avila (1085-1320)*, Salamanca 1982, t.1., p. 159, en Avila se crecentó el control de tres linajes desde fines del siglo XIII, siendo necesaria la condición de ejercer la caballería para tener cargos de gobierno. También, J. MARTINEZ MORO, *La tierra en la comunidad de Segovia. Un proyecto señorial urbano (1088-1500)*, Valladolid 1985, pp. 135 y ss.; A. RUCQUOI, *Valladolid en la Edad Media*, (2 vols.), Valladolid 1987, t.1, pp. 240 y ss; C. FERNANDEZ-DAZA ALVEAR, “Linajes trujillanos y cargos concejiles en el siglo XV”, en *La ciudad hispánica*, *op.cit*, t.1, pp. 419 y ss.

estratificación parental no suprimía la divisoria sociológica entre clases, el hecho de que los agrupamientos mayores de linajes no se dieron en todos los concejos y no eran en consecuencia imprescindibles para que las aristocracias actuaran políticamente sobre las villas⁹⁴. En suma, la dominación clasista revestía diversas formas, siendo una de ellas los linajes.

En este sistema, la monarquía delegaba en la base local la reproducción de sus redes de apoyo, originando el cuerpo de sus agentes sin incluirlos entre los costos de mantenimiento del estado propiamente dicho. Este aspecto se debió al sustento de los oficiales del concejo, que recibían sus salarios de las rentas y propios concejiles⁹⁵, y a los mecanismos de auto-reproducción de los caballeros villanos que la monarquía aseguraba mediante la exención tributaria. Este distanciamiento entre la cúspide estatal y sus apoyos sociales, permitía una reproducción no traumática de los mecanismos de poder, ya que su elemento constitucional (anclado en las relaciones socio-productivas), aportaba durabilidad a la estructura conformada, asegurando la pervivencia del estado⁹⁶.

En la resolución de este problema, se esclarecen además, aspectos del funcionamiento y la tipología del estado centralizado. Si éste es caracterizado como feudal, y este modo de producción presupone como su condición el dominio político sobre la persona, el interrogante sobre cómo pudo consumarse ese dominio (requisito de la renta feudal centralizada) ante la carencia de burocracia estatal consolidada, queda respondido.

BLOQUE SOCIAL Y POLITICO

La Corona no absorbía todo tipo de institución intermedia. Por el contrario, el concejo conservaba cierto grado de autonomía, que manifiesta el eje del problema: la alianza por la cual el estado central incorporaba la actividad de otra clase. Se conformaba así un bloque social y político como herramienta de la hegemonía monárquica⁹⁷, bloque que presenta determinadas particularidades:

⁹⁴ J.M. MONSALVO ANTON, "Parentesco y sistema concejil. Observaciones sobre la funcionalidad política de los linajes urbanos en Castilla y León (siglos XIII-XV)", *Hispania* 185, 1993, pp. 946-947.

⁹⁵ *Doc. Trujillo*, docs. 105, 106, 121. *Doc. Asocio Avila* docs. 14, 30; *Col. Sepúlveda*, doc. 71; también los gastos de asistir los procuradores a Cortes quedaba a cargo del concejo, *idem*, doc. 93.

⁹⁶ Ver sobre esto en un plano teórico-empírico de análisis, J. HALDON, *The State and the Tributary Mode of Production*, Londres-Nueva York. 1993, pp. 142-143.

⁹⁷ Desde un punto de vista teórico general, N. POULANTZAS, *Poder político y clases sociales en el estado capitalista*, México 1988, pp. 307 y 308; T.J. JACKSON LEARS, "The concept of cultural hegemony: Problems and possibilities", *The American Historical Review*, vo. 90; Nro. 3, 1985, pp. 571 y 572; C. BUCI-GLUKSMANN, *Gramsci y el Estado. Hacia una teoría materialista de la filosofía*, México 1978; M.A. MACCIOCCHI, *Gramsci y la revolución de Occidente*, México 1975.

a) Se trata de una construcción histórica, en un proceso signado por acuerdos básicos y fricciones secundarias.

b) Su forma social era dada por la práctica de la reciprocidad, por la cual la monarquía recompensaba la funcionalidad político-militar de las aristocracias con la confirmación de sus privilegios, "...por mucho servicio que nos fezieron..."⁹⁸. Esta reciprocidad que el rey establecía con las aristocracias municipales como colectivo⁹⁹, expresaba poderes superpuestos y complementarios, donde uno era función del otro, rigiéndose por un sistema de distribución de mandos. Cada una de las clases aliadas (la monarquía y los caballeros villanos), cumplía medidas en la reproducción de su *partenaire*, con pautas impuestas por el monarca como expresión de su superioridad. Esta superioridad implicaba la defensa por la monarquía de sus intereses limitando los abusos de las aristocracias locales (que se complementaba con controles surgidos desde el propio concejo)¹⁰⁰, el derecho a emitir disposiciones vinculantes para los

⁹⁸ Como ejemplo, D. DE COLMENARES, *op. cit.*, en el privilegio dado por el rey en 1278, esta relación de reciprocidad aparece claramente formulada: "(...) por gran favor que auemos, que la ciudad de Segovia sea bien poblada, e los moradores en ella sean más ricos, e abondados, e nos puedan mejor seruir a nos (...) tambien a los que agora son moradores dentro de los muros de la Cibdad, (...) quitamosles todo pecho (...)” (p. 413).

⁹⁹ Las prácticas feudales a título individual por los caballeros estaban en general prohibidas: *Doc. Asocio Avila*, doc. 30. a. 1330. De ninguna manera significa negar esto las concesiones particulares de señoríos a caballeros individuales, ni la incidencia de las estructuras señoriales en los términos municipales, ni por último la hegemonía del modo de producción feudal representado en primer lugar por la tributación del realengo. Con abstracción de las concesiones beneficiales otorgadas a título individual, en algún caso se detecta la práctica de la reciprocidad en forma particularizada, sin desembocar en concesión de tipo feudal, no alterándose entonces el sentido general de las mercedes reales, limitadas a la esfera de incumbencia de los caballeros villanos. Es la circunstancia que se dio en el año 1398, cuando Enrique III concedía a Fernando, hijo del caballero y regidor de Ciudad Rodrigo, Juan Alfonso, el cargo que había detentado su padre, muerto en servicio del realengo, *vid.*, *Doc. Ciudad Rodrigo*, doc. 42.. Pero la norma eran los privilegios otorgados al colectivo como clase.

¹⁰⁰ Esto se ve permanentemente en la incidencia de la monarquía corrigiendo las exacciones arbitrarias o la toma de espacios comunes. Los procuradores de los pecheros tenían la posibilidad de apelar a la intervención directa del monarca. Entre muchos ejemplos, *Doc. Asocio Avila*, doc. 89 de 1415; *Doc. Trujillo*, docs. 4, 7, 43, 44. Como muestra la documentación de La Adrada, Candeleda y otras aldeas, (C. LUIS LOPEZ, *op.cit.*), los monarcas tomaban muchas veces bajo su protección derechos adquiridos por las aldeas, interés que evidentemente, estaba motivado por la preservación de los tributos. Esto se expresa también en el *F. Sepúlveda*, tit. 65, donde se establece que ante malfetría del caballero o del escudero, "...echel' el rey de la tierra, & lo suyo sea a mercet del rey", manifestación de la relación de reciprocidad. *Col. Sepúlveda*, doc. 40 de 1374, se observan los controles mutuos que pone en funcionamiento el poder superior. Debido a que los escuderos de Sepúlveda se habían apropiado ilegalmente de lo recaudado por montazgo en los últimos tres años, la reina Juana, señora de la villa, se dirige

caballeros, arbitrar en conflictos de los municipios, constituirse en último recurso de apelación e instrumentar normas sobre el poder local¹⁰¹. Muy especialmente, en las situaciones en que el rey favorecía intereses nobiliarios en detrimento de los concejos, se presentaba como señor de la villa imponiendo su voluntad (aunque ello estaba condicionado por la coyuntura y la correlación de fuerzas)¹⁰². Es así como si bien estaban previstas vías de acceso directo de los caballeros municipales al rey¹⁰³, esta alianza suponía una abismática separación de rangos. Se expresa esta escala del poder, cuando ante la situación de excusados ilegales, Juan II, como sujeto del sistema tributario, reafirma la prohibición de que "...personas de cualquier estado e condición e preheminencia o dignidad que sean concejos e universidades...", otorguen privilegios, siendo obligatorio "...que las justicias de las tales ciudades e villas e lugares lo fagan asy complir e esecutar..."¹⁰⁴. En esta jerarquía, se fundamenta también la posibilidad del ejercicio coactivo del poder superior sobre los poderes locales, ya que el incumplimiento de sus obligaciones con el mecanismo tributario, era advertido por el rey en términos amenazantes "...so pena de la mi merced e de privación de los oficios e de pagar a mí los dichos pechos con las setenas..."¹⁰⁵, presentándose así el estatuto del privilegiado como una función del rol disciplinante de una clase sin el suficiente poder como para autonomizarse.

c) En esta alianza inter-clasista, no desaparecía la relación fundante del sistema feudal, señor-campesino, sino que este vínculo se reedificaba por la mediación de los caballeros villanos. Para la monarquía, los pecheros concejiles eran parte de las condiciones objetivas de la fiscalidad; los caballeros eran el instrumento para que esas condiciones de renta pudieran realizarse.

d) La anatomía y dinámica de este bloque hegemónico se explica por el sistema alodial de tipo medio de los concejos, especialmente arraigado en la Extremadura histórica, la región que proporcionó el mayor apoyo social a la Corona. La caballería municipal se basaba en unidades explotadas por trabajo asalariado, por lo cual entre

a los oficiales del concejo en tanto encargados del poder local ("...que an de veer e ordenar fazienda de la mi villa de Sepúlveda..."), que debían hacer pagar a los escuderos los maravedíes apropiados, no descartándose que aplique la violencia: "...e si lo así fazer non quisieren, que les prendedes los cuerpos e los tengades presos..." (p. 174).

¹⁰¹ *Col. Sepúlveda*, doc. 108. *Cortes*, t.1, Cortes de Medina del Campo de 1305, art. 14, p. 183.

¹⁰² *Doc. Trujillo*, docs 5; *Col. Sepúlveda*, docs. 37, 42, 136a, 152, 154, 155, 156, 157. *Doc. Ciudad Rodrigo*, docs. 281, 283, 288, 292, 298, 301.

¹⁰³ *Cortes*, t.1, de Valladolid de 1312, art. 37, "...tengo por bien que cada que algunos caualleros omes buenos delas mis villas vinieren ala mi corte por algunas cossas que ouieren conmigo de librar, delos acoier muy bien e delos librar luego aquellas cossas ssobre que ffueren enbiados." (pp. 205-206). *Col. Sepúlveda*, doc. 18, a. 1309.

¹⁰⁴ *Doc. S. Bartolomé de Pinares*, doc. 29 de 1431, p.68.

¹⁰⁵ *Idem*, p.68.

el rey y las fuerzas locales se establecía un nexo entre dos clases explotadoras cualitativamente diferenciadas por sus modos de percepción del beneficio¹⁰⁶. Esto replantea bajo una fórmula diferente en contenido y modalidad, la relación “clásica” entre clases dominantes en el interior del feudalismo, y fue determinante para superar el fraccionamiento de poder político a que daba lugar la dinámica feudal. Desde el momento en que la base económica de los caballeros no se encontraba en la apropiación individualizada de parcelas de soberanía, la morfología social de estas aristocracias era la condición de posibilidad del fortalecimiento monárquico¹⁰⁷. Por el contrario, un régimen de concesiones beneficiales llevaba al debilitamiento del sistema de mando del realengo. Este fue el caso de Soria a partir del siglo XV, donde a diferencia de lo ocurrido en otras ciudades, muchos caballeros que detentaban los principales cargos concejiles orientaban sus actividades en defensa de sus intereses particulares como señores¹⁰⁸.

Esta posición económica de las aristocracias concejiles, replantea también los conflictos entre estas élites municipales y los señores feudales, no como enfrentamientos intra-señorial, como han postulado muchos investigadores, sino como antagonismos entre clases diferenciadas¹⁰⁹. Permite por otra parte, comprender la morfología del

¹⁰⁶ Este aspecto lo he tratado en C. ASTARITA “Caracterización económica...”, *op.cit.*, pp.11-83.

¹⁰⁷ Es por eso también, que la defensa de la jurisdicción del realengo por los oficiales concejiles impidiendo la intromisión señorial, estaba destinada a evitar el fraccionamiento del poder. Esto se observa en *Cortes*, t.1, de Valladolid de 1322, art. 94 y en las de Valladolid de 1325, art.9, “...ssaluo los caballeros e ommes buenos delas çibdades e delas villas que an priuilegios e cartas delos rreyes onde yo vengo, en queles dieron sennorio apartado” (p.376), caso que era la excepción a la regla en los concejos de la Extremadura histórica, como lo he mostrado en C. ASTARITA, “Caracterización...”, *op.cit.*, pp. 78 y ss., sobre los conocidos casos de concesiones de señoríos particulares en el término de Avila: la tipología social de la clase de los caballeros no puede deducirse de las singularidades. Desde la perspectiva del estado centralizado se corrobora este análisis, ya que las concesiones de feudos en los términos concejiles reducía la percepción de tributos y la soberanía de la Corona. Esto se ve claramente en *Doc. Archivo Avila*, doc. 39, cuando en 1479 la reina Isabel reclamaba a la aristocracia de la ciudad y término de Avila por la existencia de concejos de aldeas “...encomendados e allegados a algunos de los caualleros e grandes de la comarca de ella e a otros caualleros e escuderos de la dicha çibdad de Auila e su tierra...” (p. 108).

¹⁰⁸ M. DIAGO HERNADO, *Estructura...*, *op.cit.*, pp.209 y ss.

¹⁰⁹ MARTINEZ SOPENA, *La Tierra de Campos occidental, poblamiento, poder y comunidad. Del siglo X al XIII*, Valladolid 1985, pp.556-557, considera que en estos conflictos, el señorío concejil entra en competencia con el señorío feudal. Por esta vía, el enfrentamiento entre concejos y señores es deducible como un antagonismo en el interior de dos actores coparticipando del mismo tipo de extracción de beneficios. Una caracterización de los caballeros como señores feudales, lleva a una resolución del problema muy diferente a la que se sostiene en este artículo, como por ejemplo, la propuesta de J.M. MINGUEZ, “La transformación social de las ciudades y las Cortes de Castilla y León en la Edad Media”, *Las*

sistema organizacional de la Corona, cuyas concesiones a los caballeros de los municipios no se resolvió en debilidad del poder centralizado, al estilo de los beneficios nobiliarios, sino en su reforzamiento.

Si se admite que las instituciones administrativas, jurídicas, recaudatorias y coercitivas, constituyen el núcleo de todo estado¹¹⁰, la imagen que nos podemos formar de este régimen de dominación, es la de un núcleo, que constituiría el estado propiamente dicho, y una dilatada periferia que se conectaba con el centro a través de alianzas de clases. Esta parcelación del poder político en entidades menores en función del realengo, implicaba también una participación limitada de las aristocracias locales en una parte alicuota del excedente campesino, que se destinaba a gastos organizacionales. Con esta implementación, no se renunciaba, por otra parte, a valores interiorizados y de consenso generalizado: jerarquías graduadas y delegación de soberanías políticas por parte del poder superior, eran prácticas rutinarias en la Edad Media.

e) Esta anatomía del bloque social condicionaba el sistema de propiedad. Por una parte, porque los privilegios tributarios de los caballeros como componente de la reciprocidad, creaban la posibilidad de subsistencia alodial. Por otra parte, en la medida en que este sistema de poder permitía realizar el plustrabajo, definía al rey como propietario del espacio tributario con el correspondiente derecho de disponer normativamente en última instancia. Esto se corrobora en cualquiera de las dos formas de tributos: los de realengo instituían directamente al soberano como propietario en última instancia; los concejiles, destinados al aparato de dominación, eran parte de las condiciones para que esas relaciones de soberanía política y propiedad territorial pudieran concretarse. Este hecho plantea una dicotomía entre la reproducción de los

Cortes... *op.cit.*, t.2, pp.41-42, IDEM, “Feudalismo y concejos. Aproximación metodológica al análisis de las relaciones sociales en los concejos medievales castellano-leoneses”, *En la España Medieval*, III, 1982, p.120. También consideran a los caballeros villanos como señores feudales, S. MORETA y A. VACA, “Los concejos urbanos de señoríos corporativos conflictivos. Aproximación a las relaciones sociales entre oligarquía urbana y campesinos en Zamora y su tierra, siglo XV”, *Agricultura y Sociedad*, abril-junio 1982 (separata), pp.357-359; A. BERNAL ESTEVEZ, *El concejo de Ciudad Rodrigo y su tierra durante el siglo XV*, Salamanca 1989, pp.39-40; L.M. VILLAR GARCIA, *La Extremadura castellano-leonesa. Guerreros, clérigos y campesinos (711-1252)*, Valladolid 1986, *passim*; M. SANTAMARIA LANCHO, “Formas de propiedad, paisajes agrarios y sistemas de explotación en Segovia (siglos XIII-XIV)”, *En la España Medieval*, IV, 1989, p.928; IDEM, “Del concejo...”, *op.cit.*, pp.88 y ss; A. BARRIOS GARCIA, *Estructuras...*, *op.cit.*, t.2, p.147; J. CLEMENTE RAMOS, “Estructura concejil y sociedad feudal en la Transierra Extremeña. Siglos XII y XIII”, *Hispania* 177, 1991, p.70; J.A. BONACHIA HERNANDO, “El concejo como señorío (Castilla, siglos XIII-XV)”, *En la España Medieval* 15, 1992, pp.31 y ss.

¹¹⁰ Era la opinión de Max Weber, *vid. Th. SKOCPOL*: “El Estadoregresa al primer plano: estrategias de análisis en la investigación actual”, *Zona Abierta* 50, enero-marzo de 1989, p.84. En el caso que nos ocupa, éstas aparecen con un funcionamiento descentrado.

caballeros villanos como clase social (basada en la explotación de trabajo asalariado) y su reproducción como gobierno colectivo (basada en apropiación de una parte alicuota de la renta)¹¹¹.

El monarca era pues, clase propietaria en la medida en que tenía derecho a la percepción del tributo, clase dominante en tanto hegemonizaba el conjunto social de los concejos, y limitadamente clase gobernante, ya que el ejercicio efectivo del gobierno estaba delegado en un *alter ego*, la caballería municipal. Estos aspectos del poder, aclaran la funcionalidad del sector patrício de los municipios, evidenciando aspectos del mecanismo social, de la morfología de clases y de las relaciones mutuamente condicionadas que éstas establecían entre sí.

f) Esta alianza de clases llevó a una reformulación de las relaciones entre grupos dominantes. Si el parentesco biológico o artificial ocupaba un lugar primordial en la organización de la clase feudal, aquí aparece desplazado por relaciones políticas de clases¹¹². Esta primacía del vínculo político, era un derivado de la forma histórica en que se había desarrollado el nexo del poder superior con la versión originaria de la comunidad hasta las posteriores relaciones que el rey estableció en dos planos diferenciados con las aristocracias y los pecheros¹¹³. El protagonismo que en la nobleza tuvo el parentesco como vehículo de diferenciación social, estuvo ausente en los concejos, donde su tránsito hacia la sociedad clasista se basó en la doble incidencia de la propiedad privada y mecanismos militares de acumulación. La estructura familiar temprana de tipo nuclear correspondiente con la propiedad individual, sólo en etapas posteriores fue abarcada por los linajes, que se establecieron como un segundo grado organizacional subalterno, que no desplazaba la preeminencia del vínculo político que el conglomerado de aristócratas locales establecían entre sí (a través del concejo) y con la monarquía. La funcionalidad cumplida por el concejo como estructurante de la comunidad desde las épocas primitivas (y en este aspecto como institución sustitutiva del parentesco), explica su importancia histórica y su vigencia bajomedieval como instancia clave de dominio político.

Sin embargo, aunque el nexo entre el concejo y la Corona era de carácter político clasista, formalmente se adoptó la simbología de homenajes que miembros de la élite municipal cumplían en calidad de vasallos con el rey (o su representante) como

¹¹¹ Los fundamentos de estas elaboraciones en, C. ASTARITA, “Caracterización...”, *op.cit.*,

¹¹² J. GOODY, *La evolución de la familia y del matrimonio en Europa*, Barcelona 1986, p. 196, la expansión de la burocracia y de las formas de propiedad de la iglesia y del estado fue tal vez la causa más importante que debilitó a los grupos y líneas de parentesco.

¹¹³ En más de un aspecto, esta interpretación (*vid. n.33*) es paralela a la de J.M. MONSALVO ANTON, “Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera, siglos XI-XIII. Aldeanos, vecinos y caballeros en las instituciones municipales”, en R. Pastor (comp.), *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media. Aproximación a su estudio*, Madrid 1990, pp. 107-170.

su señor natural; algo que no fue inusual en los modelos urbanos europeos¹¹⁴. En último término, los individuos no disponen de un repertorio ilimitado de gestualidad significativa, sino que lo asimilan de los modelos de comportamiento dominantes.

Esta manifestación relacional, no debería impedir que se considere que la monarquía, en su identidad sustancial con la clase feudal, adquiría connotaciones específicas. A partir de la alianza que establecía con los caballeros como colectivo, se formaba un inicio de derecho suprapersonal, un germen de bienes públicos no limitados a la esfera patrimonial privada del rey¹¹⁵, filtrándose también un primer esquema de obligaciones públicas, donde el concejo como señorío colectivo no implicaba la total indiferenciación del poder personal e institucional, ni tampoco una pura confusión entre los expendios del cargo y los gastos particulares¹¹⁶. Por la vigencia de estos principios y el distanciamiento del rey de los ámbitos de explotación, el carácter feudal de la monarquía comenzaba tímidamente a trascenderse sin ser desplazado, desde el momento en que la inalienabilidad no se había consumado¹¹⁷, y

¹¹⁴ *Cortes*, t.1, de Palencia de 1313, los tutores de Alfonso XI establecen "...que nos juren e nos ffagan pleyn e omenaie inffantes rricos omes caualleros e omes bonos delas villas que nos ayuden a ello, e ffagan por nos assi commo por el cuerpo del Rey, guardando todavia sennorio del Rey..." (p.235); idem, art.15, p. 238. *Col. Sepúlveda*, docs. 79, 80, 92, 97, 107, 108, 109. S. REYNOLDS, *Fiefs and Vassals. The Medieval Evidence Reinterpreted*, Oxford 1994, pp.268-269.

¹¹⁵ Este es el sentido que E.H. KANTOROWICZ, *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Madrid 1985, p. 165, atribuye a los cambios realizados en Inglaterra a partir de Enrique II, quien consolidó los dominios de la Corona.

¹¹⁶ M. WEBER, *Economía y sociedad*, México 1964, p. 825, expresaba que el feudalismo representaba el caso límite en la dirección del patrimonialismo estamental.

¹¹⁷ El criterio de inalienabilidad para la determinación de bienes públicos no feudales, se toma aquí en un sentido relativo, ya que si bien su aplicación en el caso de la monarquía podría fijar una masa de *bona publica*, no necesariamente sería atribuible a una voluntad estatal suprapersonal, sino a la tendencia de dirección patrimonial de los señores que restringían los derechos individuales para realizar concesiones como forma de preservar sus propiedades. En el período considerado, ello no se concretó para los concejos de realengo. Es notable, por otra parte, que junto a la marcha hacia la consolidación del realengo, aparecen concepciones acerca de una conciencia nacional, aspecto tratado por R. BARKAI, *Cristianos y musulmanes en la España medieval. (El enemigo ante el espejo)*, Madrid 1984, pp. 205 y ss., en la primera mitad del siglo XIII, *La Crónica Latina de los Reyes de Castilla*, el *Chronicon Mundi* de Lucas, obispo de Tuy y la *Historia de rebus Hispaniae* de Rodrigo Ximénez de Rada, presentan el complejo *pro patria et fide mori* como valor supremo. En el último cuarto del siglo XIII, en la *Primera Crónica General de España*, se prioriza la "identidad nacional española". De todos modos, una soberanía general del monarca con posibilidad de instaurarse como norma general de la comunidad, encontraba la efectiva resistencia de las condiciones sociales, y es por ello que la naturaleza pública del rey, sólo podía concretarse como doctrina. Pero esta doctrina no incide en la naturaleza de las cosas más que como ideología, al estilo de la propiedad feudal eclesiástica que adoptaba un aire abstracto cuando se representaba como propiedad de Dios y no de las personas.

en la medida en que ese centro de autoridad superior no tenía otra localización espacio-temporal, más que la dada por la propia persona del monarca¹¹⁸.

g) En esta alianza se expresaba la articulación entre dos sistemas socio-económicos. La diferencia entre el modo de producción feudal y el sistema mercantil simple de los caballeros, no desaparece en el plano económico, sino que encontró el marco de su despliegue en una estructura política abarcativa, que comprendía el vínculo orgánico entre realengo y aristocracias municipales, y el rol que cumplieron ambas partes para resolver su reproducción social mutuamente condicionada. Es decir, que la subordinación del modo mercantil simple con respecto al sistema feudal, se cumplió por el lado de lo político. Aquí vemos un aspecto esencial para comprender el bloqueo transicional, para ver porqué la potencialidad transformadora contenida en el sistema de producción mercantil simple, aparece en el curso histórico definitivamente negada. Esta articulación jerarquizada de sistemas sociales, tuvo su expresión institucional en las Cortes, donde las ciudades estaban representadas por las aristocracias locales¹¹⁹.

INDEPENDENCIA RELATIVA DEL ESTADO

A partir de este entramado, se fundamentaba la autonomía relativa del estado, fenómeno que se comprueba en primer lugar por las estrategias de la Corona. Si bien el monarca orientaba sus acciones para cuidar sus bases tributarias en coincidencia con la clase señorial, en realidad no se encontraba más que parcialmente atado al campo de fuerzas de los señores, y hasta cierto punto se ubicaba en un antagonismo competitivo con la nobleza por la adquisición de tierras, vasallos y rentas¹²⁰. En esta competencia se precisaba la identidad del estado centralizado, que no expresaba mecánicamente ni en forma directa los intereses de la clase feudal. Esta posibilidad de enfrentamiento, era un derivado del paulatino crecimiento de la fuerza social del

¹¹⁸ J. STRAYER, *Sobre los orígenes medievales del Estado moderno*, Barcelona 1981, p. 22, por el contrario, contrapone la forma organizativa altomedieval fundada en lealtades personales, al Estado moderno, fundado en instituciones impersonales.

¹¹⁹ W. PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna. 1188-1520*, Barcelona 1977, p. 49; Ap. doc.2; E. MITRE FERNANDEZ, “Los cuadernos de Cortes castellano-leoneses (1390-1407): perspectivas para su estudio en el ámbito de las relaciones sociales”, Actas de las I jornadas de metodología aplicada a las ciencias históricas, t.2, *Historia medieval*, Santiago de Compostela 1975, pp. 284-288.

¹²⁰ Los testimonios sobre esto desbordan en las recopilaciones documentales. Entre muchas manifestaciones, *Cortes* t.1, de Haro de 1288, art. 11, p. 98; de Valladolid de 1293, art. 21, pp. 113-114; art. 2-3, p. 119; de Zamora de 1301, art. 26, p. 158; de Palencia de 1313, art. 30, p. 242.

realengo, que encontró en la estructura concejil los recursos para erigir su autonomía relativa, delinear sus propias estrategias de poder y gestión organizativa, implementar su capacidad de alianzas o enfrentamientos con otros grupos sociales y la posibilidad de operar con alternativas políticas limitadamente independientes. La Corona adquiría así una fisonomía propia como sujeto social, con independencia de la clase feudal. Ello justifica la afirmación de Salustiano de Dios, de que el poder del rey era cualitativamente distinto al de los señores, porque tuvo la facultad de legislar para todo el reino, incluyendo a los señoríos, y constituirse en juez supremo y gobernante¹²¹.

Pero la misma cualidad del poder dual monárquico y la pervivencia de dominios políticos individuales (con manifestaciones como los estados señoriales que comprendían varios ámbitos de jurisdicción privatizada¹²²) evidencia que esa soberanía no se había consumado con capacidad absolutista, y que la reproducción de la clase feudal no era una función del estado centralizado, sino que era independiente del mismo. Por el contrario, una concentración total del excedente en manos de la monarquía, no podría haberse realizado más que anulando las esferas de soberanía señorial, que en la medida en que quedaran comprendidos en el ámbito del poder superior, cambiarían totalmente de naturaleza en cuanto clase, ya que constituirían un simple estamento burocrático dependiente de las prebendas del poder despótico. En esa misma medida, la negación de la propiedad privada se daría como una afirmación de la propiedad del soberano.

Tres conclusiones complementarias nos permitimos adelantar de esta elaboración. En primer lugar, la cualidad feudal del estado centralizado no estuvo dada solamente por la práctica tributaria, sino por el hecho de que este fortalecimiento de la monarquía en paralelo a los señoríos particulares, no afectó la subsistencia de la clase feudal. Solamente, acotó la cuota de su poder. En segundo lugar, la autonomía relativa del estado estuvo determinada por la estructura de clases en la que éste se erigía. Por último, esta morfología del bloque dominante desdibuja los llamados “aparatos de dominación” en un entramado relacional¹²³, de colaboración y antagonismos de clases, que en la Edad Media se manifestaba como una tensión dialéctica e irreductible entre cohesión integrativa al nivel más general y fraccionamiento celular en fuerzas dotadas de independencia restringida.

¹²¹ S. de DIOS, “Sobre la génesis y los caracteres del Estado Absolutista en Castilla”, *Studia Historica Moderna*, vol. III, Nro. 3, 1985, p. 30. IDEM, “El Estado Moderno...”, *op.cit.*, pp. 389-409.

¹²² I. BECEIRO PITA, “Los estados señoriales como estructura de poder en la Castilla del siglo XV”, en A. Rucquoi (coord.), *Realidad...., op.cit.*, pp. 293-323, estados que sin embargo no absorbieron a los grandes concejos de realengo.

¹²³ El concepto de autonomía relativa es un resultado del estudio sociológico, por el cual se toma al estado como relación social. Por el contrario, los estudios institucionalistas expresan una concepción acabada sobre la autonomía absoluta de la esfera política.

DINAMICA DE LA CONSTITUCION DEL BLOQUE

A partir de estos componentes estructurales, puede formularse una hipótesis más ajustada de la dinámica del bloque social.

Si por un lado la articulación entre clases y la delegación de los mecanismos reproductivos del poder estatal en las aristocracias locales aportaban elementos de estabilidad estructural, por otra parte, ese poder dual combinado supone su inestabilidad potencial en plazos coyunturales, ya que el peso relativo que alternativamente adquiría uno de los polos (la monarquía o los municipios), otorgaba la fisonomía histórico contingente al bloque social. De hecho, las crisis de la alianza rey/aristocracias locales, expresan esta circunstancia coyuntural, precipitándose regularmente por un vacío, por una carencia física del monarca. Esta fue la situación que presenta el período de las minoridades, cuando se ponía a prueba la constitución morfológica del estado centralizado, y en ella se encuentra una expresión de irrenunciable valor probatorio sobre la esfera relacional sustancialmente personificada del poder.

Si bien a partir de mediados del siglo XIII la Corona tomó la iniciativa centralizante apoyándose en los municipios, la pérdida de fortaleza política de Alfonso X y las sucesivas minoridades posteriores, llevaron a que entre 1270 y 1325, pasen a un primer plano de la escena los municipios agrupados en Hermandades¹²⁴. Durante las minoridades, el polo del poder municipal adquiría protagonismo, se cohesionaba organizacionalmente a nivel del reino y cumplía un rol sustitutivo del monarca, enfrentando la ofensiva señorial que afectaba a los concejos y de hecho al realengo¹²⁵. Es por esto que si bien las Hermandades no adquirieron una connotación anti-feudal en sentido general (en la medida en que sostenían como premisa el señorío del rey), en un plano más específico, representaron una respuesta política independiente y significativamente distintiva con respecto a la nobleza¹²⁶, asumiendo un lugar destacado en el conflicto entre los grandes agrupamientos de la clase feudal. En la medida en que el equilibrio del bloque social rey/aristocracias locales se restablecía, ese protagonismo era restringido por el poder central, como se manifestó en las Cortes de Valladolid de

¹²⁴ A. BENAVIDES, *op.cit.*, docs. 3, 4, 13 y 19, 55, 215, 217. *Cortes*, t.1, de Palencia de 1313 art. 37; de Carrión de 1317, arts. 28, 39 y 40. Sobre las hermandades, *vid.* también, L. SUAREZ FERNANDEZ, “Evolución histórica de las hermandades castellanas”, *CHE* XVI, 1951, pp. 5-78.

¹²⁵ *Cortes*, t.1, de Palencia de 1313, art.2, pp.222-223; *idem*, art.1, p.234; pp.247 y ss.; de Valladolid de 1322, art.25.

¹²⁶ Como lo muestra la oposición que tuvieron de parte del episcopado castellano-leonés, *vid.*, J. DIAZ IBAÑEZ, “Monarquía y conflictos iglesia-concejos en la Castilla bajomedieval. El caso del obispado de Cuenca (1280-1406)”, *En la España Medieval* 17, 1994, p. 140. J. VALDEON BARUQUE, *Los conflictos..., op.cit.*, pp.65 yss., considera las Hermandades como movimientos antiseñoriales; S. MORETA VELAYOS, *Malhechores feudales. Violencia, antagonismos y alianzas de clases en Castilla, siglos XIII-XIV*, Madrid 1978, pp. 179 y ss., destaca el elemento coyuntural y transitorio de las Hermandades, como instrumento para enfrentar a los malhechores feudales.

1325¹²⁷; aunque en todas las situaciones de crisis, iba a repetirse el mismo esquema¹²⁸.

A partir de la mayoría de edad de Alfonso XI, la alianza rey/aristocracias concejiles iba a solidificarse en un superior nivel orgánico, hasta llegar a mediados del siglo XIV al reemplazo del concejo abierto por los regimientos cerrados, reforma que culminó con los corregidores como oficiales de realengo para fortalecer la política centralista¹²⁹. El estudio que hemos realizado, permite ubicar esta alternativa como cristalización del bloque político-social, con lo cual los conflictos que surgieron en el período, evidencian meros desajustes secundarios, aspecto en el cual este análisis coincide con la perspectiva que hoy se impone entre los historiadores¹³⁰. El envío de delegados del rey a los municipios expresaba la maduración del proceso de articulación entre las estructuras de base y la Corona como poder dual segmentado, traduciendo así la dominancia del modo feudal de producción sobre el régimen mercantil simple de las aristocracias locales, mientras que el concejo cerrado expresaba un reordenamiento

¹²⁷ S. de MOXO: "La sociedad política castellana en la época de Alfonso XI", *Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania*, 6, 1975, p. 295, los concejos prestaron apoyo a la política de Alfonso XI para la pacificación, controlando los intentos insurreccionales de la nobleza.

¹²⁸ M-C. GERBERT, *Les noblesses*, op. cit., pp. 78 y ss. El rol de los procuradores, se manifestó en cada crisis políticas. E. MITRE FERNANDEZ, "Los cuadernos...", *op.cit.*, pp. 284 y ss, en la minoridad de Enrique III, con la ofensiva de la alta nobleza, las reivindicaciones de los procuradores se expresarán en las Cortes de Madrid de 1393 pidiendo que se ponga un freno a la concesión de rentas y privilegios para la nobleza. La misma situación se dio con el estado de anarquía feudal de la época de Enrique IV y la formación de una Hermandad General de municipios.

¹²⁹ Sin embargo hubo manifestaciones más tempranas de estas reformas, como la concesión por Alfonso XI del regimiento de Ciudad Rodrigo a sus linajes más influyentes en 1327-1328, *vid.*, A. BERNAL ESTEVEZ, *El concejo...*, *op.cit.*, pp. 39-40, o la presencia de corregidores en fechas más tempranas a lo indicado, como en Palencia, que a pesar de estar bajo señorío eclesiástico, tuvo intervención real más temprana, *vid.*, A. ESTEBAN RECIO, *Palencia a fines de la Edad Media. Una ciudad de señorío episcopal*, Valladolid 1989, pp. 116 y ss.

¹³⁰ M. GONZALEZ JIMENEZ: "Las Cortes de Castilla y León y la organización municipal", en *Las Cortes...*, *op.cit.*, p. 354, expresa que la resistencia a la intromisión regia en los municipios, no está tanto destinada a la defensa de la autonomía concejil, sino que es la resistencia del grupo dirigente a perder los beneficios del ejercicio exclusivo del poder municipal. También expresaba una sobrevaloración del conflicto entre concejos y funcionarios reales, M.C. CARLE, *Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires 1966, p. 132. Sin embargo, la relativización de las reformas de Alfonso XI parece imponerse ahora, *vid.* J. VALDEON BARUQUE, J.Ma. SALRACH, J. ZABALA: *Feudalismo y consolidación de los pueblos hispánicos (siglos XI-XV)*, en M. Tuñón de Lara (dir.): *Historia de España IV*, Barcelona 1980, p. 164. MONSALVO ANTON, *El sistema...*, *op.cit.*, pp. 145 y ss. Para DIAGO HERNANDO, *Estructuras...*, *op. cit.*, pp. 51-52, no hay que ver tanto una pérdida de la

político interno municipal. El regimiento y el concejo cerrado, fueron medidas que llevaron a la plena funcionalidad de las aristocracias locales como instrumento de la monarquía, cambio de forma que estuvo destinado a cohesionar al grupo dominante local y lograr una más afinada eficacia de gobierno¹³². Desde la perspectiva adoptada, se constata que el corregidor actuaba apoyándose en las aristocracias locales, que seguían constituyendo la garantía del poder celular de la monarquía¹³³.

Hacia mediados del siglo XIV, los componentes fundamentales del Estado centralizado se han, pues, completado, en la medida en que se había afirmado el poder central basado en los ámbitos concejiles, en un marco de cohabitación con los señores.

importancia política de los concejos a partir de Alfonso XI, como una reubicación funcional de los mismos en la maquinaria estatal. En esta misma línea, T.F. RUIZ, *Sociedad y poder real en Castilla*, Barcelona 1981, p. 190; C. ESTEPA DIEZ, “Estado actual de los estudios sobre las ciudades medievales castellano-leonesas”, en *Historia medieval: cuestiones de metodología*, Valladolid 1982, pp. 27-81. Estos conflictos se limitaban en algunos casos al problema del salario del funcionario central. En las Cortes de Tordesillas de 1401, se expresa esta oposición de ciudades a los corregidores, y también que por detrás de un rechazo a un intervencionismo inconsulto, se encuentra una oposición a hacerse cargo del salario: “Otrosí alo que me dexieron quelas çibdades e villas delos mis rregnos rresciben grant agravio e dapro enlos corregidores que la mi merçed enbía a elllos, por quanto los mando dar, non los pediendo todo el pueblo do van o la mayor parte dellos; e que me pedían por merçed que los non mandase dar de aquí adelante, salúo si todo el pueblo do oviesen de yr, o la mayor parte do melos demandasen, e que en caso que la mi merçed sea delos mandar dar a petición de ciertas personas dela cibdat o villa do ovieren de yr, quel salario del dicho corregidor fuesen tenudos delo pagar las personas que lo demandaren, e non la tal çibdat o villa” (Cuaderno de Peticiones de las Cortes de Tordesillas del año 1401, *Cortes*, t.2, p. 544).

¹³¹ Indicó la necesidad de no confundir las dos reformas operadas en tiempos de Alfonso XI, J.M. MONSALVO ANTON, *El sistema...*, *op.cit.*, pp. 149 y ss.; IDEM, “La sociedad política”, II Congreso, *op.cit.*, p. 360.

¹³² Independientemente de que se tratara de un concejo señorial, esto está expresado claramente en A. CASTILLO GOMEZ, “La administración municipal de Alcalá de Henares según los ordenamientos de 1504”, *Mayurqa*, 22, 1988, “Ordenanzas municipales de Alcalá de Henares de 1504”: “Primeramente hordenaron (...) que, por quanto el concejo e ayuntamiento que se fazía en esta villa abierto, avía en él grandes desconçertos e palabras, e atravesavan unos con otros, e a las vezes avía escándalos, e non se guardava el secreto, de que se seguían muchos inconvenientes, e se inpidía el buen regimiento e governación de la villa, e dello la república recibía mucho daño e detimento; e porque la dicha villa fuese mejor regida e governada, quel concejo que se hiziese de aquí adelante fuese cerrado commo se haze en otras çibdades e villas deste reino que son bien regidas...” (p. 161).

¹³³ *Doc. Archivo Avila*, doc. 21 de 1476, la reina Isabel manda al corregidor de Avila que continúe restituyendo términos comunes usurpados: “...mando al concejo, justicias, regidores, oficiales e omes buenos de la dicha çibdat e su Tierra e a otros qualesquier mis vasallos e súbditos

Esta situación se manifestó en términos jurídicos: cuando las Cortes de Alcalá de Henares se pronunciaron en 1348 por la vigencia del derecho de la Corona, de los fueros municipales y la aceptación del derecho señorial, por una parte expresaban el cambio de la correlación de fuerzas sociales que situaba a la monarquía como autoridad decisional superior; pero también manifestaban la consolidación de jurisdicciones paralelas tanto concejiles como señoriales. Esto planteaba como resultado condicionamientos que limitaban el acaparamiento de una potestad en sentido unidireccional, y de hecho, posibilitaban nuevas variantes coyunturales.

En 1369 se daría un nuevo paso con el acrecentamiento del poder de la nobleza junto al de la Corona. De aquí en más, nobleza y monarquía actuarán como dos fuerzas sociales del mismo origen social, pero competitivamente afirmadas en sus posiciones adquiridas. Este crecimiento de la aristocracia, explica que hasta mediados del siglo XV por lo menos, los procuradores de las ciudades perseveren en el objetivo de impedir la disolución del realengo, y que la nobleza defina en esa misma centuria un programa destinado a reducir el dominio de la Corona¹³⁴. Esto último es expresivo de que recién cuando el estado centralizado se ha fortalecido, en paralelo a los señores, éstos implementan una estrategia de abordarlo funcionalizándolo para sus necesidades reproductivas¹³⁵, desarrollo que contradice la tesis de la concentración política como estrategia previamente delineada por la clase feudal. En una apreciación global, la historia política bajo medieval castellana impresiona como el proceso de imposición de un proyecto de hegemonía por parte de la Corona, a partir de un bloque social y político que expresaba la complejidad de componentes de clases y estructuras productivas que había alcanzado la formación feudal. Es por ello también, que el problema concejil no puede plantearse dicotómicamente, como autonomía total en el siglo XIII, ni como subordinación una centuria más tarde; sino como un complejo poder fraccionado, donde las aristocracias locales concretaban un mayor o menor grado de independencia relativa con respecto a la autoridad superior.

e naturales que sobre ello fueren requeridos, que poderosamente con sus personas e con sus gente e armas, se ayuntén con vos e vos den todo favor a ayuda que los pidiéredes e menester oviérdes para lo ansí fazer [...] la dicha posesión, e que lo resistan a qualquier o qualesquier que lo contrario fizieren [...] que fagan las cosas que vos de mi parte les mandáredes..." (p.64), siendo castigado el incumplimiento de estas obligaciones con la pérdida de cargos y bienes. También, *idem*, docs. 25, 42. Esto que se constata en un hecho concreto, abarcaba toda la gestión del corregidor, que se sostenía en los poderes locales, como lo dice la reina Isabel cuando nombraba en 1479 uno nuevo para Avila, *idem*, doc. 37, ordenando a la aristocracia de la villa que "...para usar e exerçer el dicho oficio e cumplir e esecutar la dicha mi justicia, cunplan todos e se conformen con vos e por sus personas e con sus gentes e armas vos den e fagan dar todo favor y ayuda que les pidiéredes e oviérdes menester..." (p. 104).

¹³⁴ *Vid.* n.21.

¹³⁵ Este es el proceso que describe J.M. MONSALVO ANTON, *El sistema...*, *op. cit.*, pp. 58 y ss. También la participación de los señores de las rentas reales en, M-C. GERBET, *La noblesse...*, *op. cit.*, pp. 273; 278 y ss. *Doc. Archivo Avila*, doc. 30.

INEXISTENCIA DE UN UNICO MODELO DE CENTRALIZACION ESTATAL

La tesis que se deriva de una observación comparativa, es la de una ausencia de una ley general de centralización estatal¹³⁶. En cada país hubo distintas formas no sujetas a un esquema singular, en la medida en que el fenómeno estuvo condicionado por elementos estructurales históricamente conformados y siempre ajustados por circunstancias contingentes.

En Castilla, el estado centralizado se originó a partir de una formación económico social que adquirió una cierta complejidad en un momento evolutivo, y fue su expresión¹³⁷, de la misma manera que el dominio o el señorío jurisdiccional, eran la manifestación política del modo feudal de producción en sentido estricto. El estado centralizado castellano emergió como resultado de la reproducción del modo de producción feudal a partir de la actividad de formas sociales subordinadas, y de la vinculación que esas fuerzas sociales establecieron con el poder superior. No se trata entonces de que sólo nos remitamos a ver los intereses de clases que se corresponden con los del estado centralizado; sino considerar que éste adquiere su forma de las fuerzas que constituyen la sociedad. En la medida en que el estado centralizado manifestaba la retícula en la que se erigía, no podía realizarse más que como versión política inacabada de la formación social, como proceso constitutivo, siempre modificado en sus pormenores. Hasta cierto punto, el caso de Castilla así examinado, lleva a revalorizar parcialmente la tesis tradicional sobre la importancia que en este proceso tuvieron las comunas, aunque ello no significa que se constituya una vía de desarrollo hacia el dominio de la burguesía, sino hacia la afirmación del feudalismo tardío, que de todos modos entre sus componentes incluyó la actividad del capital comercial. Esta subordinación del plano político a las determinaciones de la formación económico social, sustenta la modalidad y complejión de la monarquía y sus diferencias correspondientes de funcionamiento¹³⁸.

¹³⁶ M.A. LADERO QUESADA, "Algunas reflexiones sobre los orígenes del *Estado Moderno* en Europa (siglos XIII-XVIII)", en Actas de las VI Jornadas de Historia de Europa, *La historia política europea como proceso integrador*, Buenos Aires 1994, indica que muchos de los modelos teóricos elaborados sobre la historia francesa no se adaptan al caso español.

¹³⁷ J.M. MONSALVO ANTON, "Historia de los poderes medievales, del Derecho a la Antropología (el ejemplo castellano: monarquía, concejos y señoríos en los siglos XII-XV)", en C. Barros (ed), *Historia a debate. Medieval*, Congreso de Santiago, 7-11 de julio de 1993, Santiago de Compostela 1993, separata, p. 115, plantea analizar el estado sobre los fundamentos de la formación económico-social.

¹³⁸ Al afirmar que el estado se constituye de acuerdo a particulares evoluciones y contexturas sociales, aparece sin embargo el peligro de que buscando la particularidad se encuentre la excentricidad, por ejemplo, negando el feudalismo como modo de producción que se origina en la "Reconquista". Es el camino elegido por A. RUCQUOI, "Genèse médiévale de l'Espagne moderne: du pouvoir et de la nation (1250-1516)", en J.Ph. Genet (ed.), *Genèse de l'Etat moderne. Bilans et perspectives*, Actes du colloque tenu a Paris, 19-20 sept. 1989, París 1990, pp. 29 y 30, que niega la existencia de feudalismo entre los siglos XI y XIII, y postula una feudalización tardía desde el siglo XIV, que coincidiría con el *bastard feudalism* inglés o con los feudos de bolsa franceses.

Mientras que en Castilla la intervención de los concejos fue en este sentido decisiva, en Francia por el contrario, si bien las ciudades establecieron relaciones con el estado central¹³⁹, su incidencia en este proceso fue comparativamente inferior, entre otras razones porque las ciudades carecieron de extensos señoríos rurales subordinados¹⁴⁰. En Francia, el crecimiento de la autoridad real no fue ajeno a estrategias múltiples y convergentes: absorción de señoríos menores a través de compras y ocupaciones militares, apoyo de las burguesías urbanas, vigencia de tradiciones culturales, atracción centralizante por la sedentarización de la Corte, repercusión de la Guerra de los Cien Años en la fiscalidad, las técnicas militares y las estructuras estatales¹⁴¹.

Más allá de estos elementos, en Francia se dio una situación derivada de la crisis del siglo XIV que impulsó la concentración estatal, siendo asimilable al modelo diseñado por P. Anderson y R. Brenner. Aquí, la profunda crisis de los señoríos permitió que la monarquía interviniere en su vida interna, reduciéndolos a la justicia inferior y limitando sus rentas; fenómenos que habrían de reflejarse en la instancia política central. Muy especialmente, en el foco de este retroceso señororial se encuentra la declinación de las rentas feudales desde la segunda mitad del siglo XIII, notable entre 1300/1320 y 1430/1450, y continuada hasta mediados del siglo XVI; tanto por la crisis coyuntural (económica y político-militar), como por erosiones estructurales, a lo que se agregaban la resistencia de los burgos señoriales y de los campesinos a sostener ese organismo debilitado. Esta situación es la que condicionó una reorientación de las estrategias de los señores, que se vieron forzados a buscar en el servicio del

¹³⁹ B. CHEVALIER, "Histoire urbaine en France. Xe-XVe siècle", en Société des Historiens Médiévistes de l'Enseignement Supérieur, *L'Histoire Médiévale en France. Bilan et Perspectives*, Paris 1991, pp. 40 y ss.

¹⁴⁰ Observación realizada por M. DIAGO HERNANDO, "Los señoríos territoriales de las ciudades europeas bajomedievales. Análisis comparativo de los ejemplos castellano y alemán", *Hispania* 188, 1994, pp. 791-844. Por otra parte, como expuso G. SANTEL, "Les villes du Midi Méditerranéen au Moyen Age: Aspects économiques et sociaux (IXe-XIIe siècles)", en *La ville. Institutions économiques et sociales*, II, Bruxelles 1955, pp. 313-356, esp. 338, la evolución de la estructura social de las ciudades del sur francés, ofrece un ejemplo contrastante con respecto a la Extremadura histórica castellana. En Francia, la institucionalización del consulado se dio (sobre todo en la ola organizacional del segundo tercio del siglo XII), por un proceso de transformación de los *probi homines* que formaban la curia señorial, permaneciendo una capa de caballeros con posesiones en feudo, capa que va ir siendo eliminada a partir del siglo XIII, por incidencia del poder principesco (rey de Francia, condes de Toulouse o de Provenza).

¹⁴¹ J. ROSSIAUD: "La synthèse capétienne, 1180-1270", en G. Duby (dir.), *Histoire de la France des origines à 1348*, Paris 1986, en esp. p. 383; en el mismo volumen, E. CARPENTIER: "Le grand royaume, 1270-1348", pp. 407 y ss. Ph. CONTAMINE, *Guerre état et société à la fin du Moyen Age. Etudes sur les armées du roi de France*, Paris 1972. Vid. también el análisis de N. ELIAS, *op.cit.*

estado central ingresos sustitutivos¹⁴². Pero además, esta tendencia larga de la caída de la renta señorial, tendrá repercusiones en la base misma de la sociedad. Las rentas que se impusieron desde 1550, en su debilidad, aproximaron más al campesino al propietario moderno que al poseedor medieval¹⁴³.

Examinada la cuestión más específicamente, durante la tardía Edad Media en la región de la Ile-de France, de sensible trascendencia para comprender el crecimiento de la jurisdicción centralista de París, se dio un parcelamiento de feudos por prácticas sucesorias y por alienación para resolver la falta de recursos, a lo que se agregaron los efectos de la Guerra de los Cien Años¹⁴⁴. El empobrecimiento de pequeños señores con rentas muy débiles, los llevó a optar por hacerse mercenarios de la Corona, entrar en la administración, o intentar un afortunado casamiento burgués. El monarca actuó sobre esta situación, exigiendo el servicio de hueste a los vasallos y subordinando crecientemente las castellanías de la región. También se abrió a la influencia de la monarquía la región mâconnaise, comenzando por campañas de los reyes de Francia en la segunda mitad del siglo XII, en un principio como arbitraje de conflictos privados¹⁴⁵. En Mâconnais, los reyes tomaron la protección de los señoríos eclesiásticos relevando en este papel a los castellanos. Ello sería por un lado fuente de ingresos para los Capetos, y por otro, se rompía el equilibrio entre los señores en favor de la Corona. Sobre esta base, los castellanos se ligaban al soberano por juramentos de fidelidad, rindiendo las fortalezas como apoyo del poder monárquico. En la base de este movimiento de formación de unidades territoriales mayores (incluyendo principados que no eran de realengo), encontramos nuevamente como presupuesto el marasmo económico de buena parte de los señores, y fue a partir de esta situación que terminó por establecerse la jerarquía feudal, entendida ésta en el sentido técnico estricto del concepto. La incorporación del Languedoc a la Corona ha tenido su propia dinámica originada en la conquista¹⁴⁶. Varios fueron los caminos por los cuales la Corona acrecentó sus rentas, como la compra de posesiones en condominio (*pariage*) con

¹⁴² Ph. CONTAMINE, "La seigneurie en France à la fin du Moyen Age: Quelques problèmes généraux", en *Actes du 117e Congrès National des Sociétés Savantes*, (1992), *Seigneurs et Seigneuries au Moyen Age*, Paris 1993, pp. 21-39; en el mismo volumen, P. CHARBONNIER, "La crise de la seigneurie à la fin du Moyen Age vue de 'l'autre France'", pp. 111-122. G. FOURQUIN, "Au seuil du XIV siècle", en G. Duby e A. Wallan (dir.), *Histoire de la France rurale*, t.1, *Des origines à 1340*, pp. 566-568; H. NEVEUX, "Declin et reprise: la fluctuation biséculaire", en idem, t. 2, *de 1340 à 1789*, pp. 35-59 y 77. R. BRENNER, *op. cit.*, p. 337. G. BOIS, *Crise du féodalisme. Economie rurale et démographie en Normandie Orientale du début du 14 e siècle au milieu du 16 siècle*, Paris 1976, pp. 199 y ss.

¹⁴³ G. BOIS, *op. cit.*

¹⁴⁴ G. FOURQUIN, *Les campagnes de la région parisienne à la fin du Moyen Age. Du milieu du XIIIe siècle au début du XVIe siècle*, Paris 1964, *passim*.

¹⁴⁵ G. DUBY, *La société aux XIe et XIIe siècles dans la région mâconnaise*, Ecole des Hautes Etudes en Sciences Sociales 1988, pp. 406 y ss.

¹⁴⁶ J. GIVEN, *State and Society. Gwynedd and Languedoc under Outside Rule*, Cornell University Press, 1990, pp. 137 y ss.

señores locales, la fundación de asentamientos planificados (bastidas) e intercambios de posesiones; aunque la recaudación tributaria fue difícil por las resistencias locales.

Retornando a una consideración general, sería también necesario tener en cuenta otros aspectos concomitantes a nivel de la estructura social, como el creciente número de dependientes fijados a la tierra, que implicaba un fortalecimiento de los poderes generales ligados a los Estados monárquicos o principescos¹⁴⁷. Es por esto también, que la crisis del sistema señorial francés, ha sido un hecho más profundo que una degradación coyuntural del volumen de rentas.

El comparativismo histórico permite ver que la pluralidad de resoluciones políticas, responde a una complicada gama de cualidades emergentes de la estructura socio-económica. En Inglaterra, por ejemplo, la participación de caballeros con armas propias y bienes en el gobierno local del realengo, en un marco de cohabitación con la alta nobleza, impone una situación más próxima a la de Castilla en este sentido¹⁴⁸. En zonas de vigencia de ciudades mercantiles, por el contrario, los patriciados burgueses resguardaron una orgullosa independencia en defensa de sus monopolios, que fue contraria a la centralización del príncipe¹⁴⁹. Una y otra vez, la morfología de organización política medieval se resiste a ser encasillada en un prototipo exclusivo.

En este panorama sobresalen las sensibles diferencias que surgen en la comparación con Castilla. En este reino, los concejos, si bien lograron tener considerable poder, carecieron en líneas generales, a excepción de unas pocas ciudades, de una fuerte burguesía comercial en busca de autonomía para sus negocios. En cuanto a la situación de la clase feudal castellana, habría que determinar en qué medida la disminución de sus ingresos fue un fenómeno sostenido más allá de picos dramáticamente críticos como el situado a mediados del siglo XIV, y si fue éste un

¹⁴⁷ M. BLOCH, "Liberté et servitude personnelles au moyen âge, particulièrement en France: contribution à une étude des classes", en *Mélanges Historiques*, t.1, París 1963, p. 309. IDEM, "European Feudalism", en *idem*, p. 187, sobre absorción de principados señoriales por vasallos de la Corona.

¹⁴⁸ J. SCAMMELL, "The Formation of the English Social Structure: Freedom, Knights and Gentry, 1066-1300", *Speculum* vol. 68, nro. 3, 1993, pp. 600 y ss; P. COSS, "The Formation of the English Gentry", *Past and Present* 147, 1995, pp. 49 y ss.; G. HARRISS, "Political Society and the Growth of Government in Late Medieval English", *Past and Present* 138, 1993, pp. 28-57.

¹⁴⁹ W. BLOKMANS, "Princes conquérants et bourgeois calculateurs. Le poids des réseaux urbains dans la formation des états"; P.J. HEINIG, "Stadte und Koningum in Zeitalter der Reichsverdichtung", ambos estudios en, Colloque International du Centre National de la Recherche Scientifique, *La ville, la bourgeoisie et la genèse de l'Etat Moderne. (XIIe-XVIIIe siècles)*, Actes du colloque de Bielefeld (29 nov.-1 dic.), París 1988, pp. 167-181 y 87-111. Aspectos de las diferencias entre Italia y Castilla con respecto a la estructura socio-económica y política, los he tratado en C. ASTARITA, "Classe, statut et pouvoir de la caballería villana de Castille. A propos d'un article récent", a publicar en *Le Moyen Age*.

fenómeno realmente generalizado, es decir, con independencia de situaciones particulares. Pero con prescindencia de estas circunstancias a constatar, los historiadores coinciden en indicar que los señoríos de la última Edad Media se fortalecieron en el largo plazo, estableciéndose una clara diferencia con Francia: mientras los finales del siglo XIII marcaban el inicio de una seria crisis de los ingresos y patrimonios de la clase feudal francesa, para vastas regiones de Castilla eran los tiempos en que comenzaba un “espectacular” crecimiento señorial¹⁵⁰. Esto debe tratarse con abstracción de los índices del déficit crónico que indican los balances financieros de las empresas señoriales, coyunturalmente agravados por la crisis. El punto decisivo en una evaluación global sobre el problema, fue que los señores lograron asentar plenamente su dominio político y sus patrimonios.

Las distintas vías evolutivas del estado centralizado, son indicativas de que éste no se constituyó de acuerdo a lógicas ineludibles de funcionamiento del sistema feudal en sentido estricto, como puede ser por caso, de coordinación de trabajos infraestructurales, de auxiliar de empresas de baja rentabilidad, o de garante del disciplinamiento político. En el feudalismo no existen razones de orden económico o político que conduzcan a una inedulible concentración ascendente del poder, independientemente de que el estado centralizado asuma costos parciales de reproducción de la clase dominante o realice distribución de excedentes entre la clase de poder. La variedad de formas políticas bajomedievales que ofrece el panorama europeo en la tardía Edad Media y la temprana Modernidad, indica que la centralización no se inscribe como necesidad invariante del modo feudal de producción en una etapa determinada de su desarrollo. Esa misma variedad, refleja las diferencias histórico-concretas de las formaciones sociales de cada lugar y la singularidad de cada uno de sus procesos, y ello se manifestó en que las condiciones imperantes en cada área incorporada por la monarquía, por norma, jugaron un papel determinante en la forma que adquirió la soberanía política.

¹⁵⁰ M. GONZALEZ, “Andalucía Bética”, en J.A. García de Cortázar, *Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII a XV*, Barcelona 1985, pp. 163-194.

¹⁵¹ Aspecto destacado por J. Given, *op.cit.*, pp.244 y ss.